PVBLICA ALEGACION POR LOS MAGNIFICOS SEÑORES DON IOSEPH FRANCISCO MOLES, DON IVAN ANTONIO TENA, Y Bolea, Lugartenientes de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

EN LA DENVNCIACION DADA POR DON FRAY Lorenço Lopez Galban, Cavallero del Inclito Orden Militar de San Iuan de Gerusalen, y Comendador de Castilliscar.

ANTE EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS ILVStrissimos Señores Iudicantes.

DON FRAY PLACIDO DE CIRIA, Y VETETA, ABAD DE LA REAL Casa de Santa Fè.

DON CHRISTOBAL DE BARDAXI Y ESMIR, CAMARERO, Y CANONIGO de la Santa Iglesia de Roda, y Señor de Tierra Antona, y sus Quadras.

(Por el Braço Eclesiastico)

DON BARTHOLOME LEONARDO DE ALBION, CORREO MAYOR POR su Magestad en el Reyno de Aragon, Mayordomo de su Alteza, el Serenissimo Señor Don Iuan de Austria.

DON IAYME XIMENEZ DE VRREA, CAVALLERO DEL HABITO de San Iuan.

(Por el Braço de Nobles)

DON MIGVEL DE TOLOSANA, CAVALLERO.

DON IOSEPH ALBERTO TVDELA DE LA NVZA, SEñOR DE SAN MARtin, y Litueñigo.

DON ALBERTO IVBERO.

(Por el Braço de Cavalleros Hijosdalgo)

DON IOSEPH SALVADOR, CIVDADANO DE ZARAGOZA.

Y DON NICOLAS DOMENEC DE LA VILLA DE FRAGA.

(Por el Braço de Vniversidades)

En Zaragoça por los Herederos de Agustin Verges. Año 1682.

catura, resuelven, q̃ los señores Lugartenientes se hallan comprehẽdidos en la disposicion del *Fuero 1. de Offic. Iudic. Ordin.* cõprobãdolo cõ repetidos exẽplares de este Ilustrissimo Tribunal, q̃ assi lo ha calificado absolviendo a los denunciados.

137 La sexta; porq̃ los señores Lugartenientes son Iuezes Ordinarios de los Iuezes Ordinarios locales, (80) con Superior, jurisdiccion, y vniversal en el Reyno, y por el remedio generoso de las firmas, son tambien Iuezes de los singulares del Reyno, pues por este medio evocan el conocimiento privativamente. (81)

138 La septima; porq̃ segun el *Fuero Item, porque 31. de Apprehensionib.* no pueden los Iuezes dexar de recibir vna de las proposiciones de los litigãtes en processo de Aprehẽsion: *Antes bien si tal sentencia se darà, sea ipso Foro nulla: y el Iuez q̃ la darà, sea obligado revocar aquella en el mismo processo, y allende de esso, pueda ser denunciado, acusado, y privado, como Oficial, que ha hecho contra fuero:* Con que en esta disposicion foral se hallan comprehendidos todos los Iuezes del Reyno, assi Ordinarios locales, como Ordinarios Superiores: Luego si en este caso, que es de falencia, y excepcion odiosa, y exorbitante estàn comprehendidos los señores Lugartenientes, tambien lo deven estar en la regla de *Fuero de Officio Iudicis Ordinarij,* que es favorable, y comprehensiva en lo dispositivo de todos los Iuezes Ordinarios de Iurisdiccion vniversal.

139 La octava; porque el no poder ser acusado, ò denunciado el Iuez por sentencia interlocutoria, demàs de fundar en establecimiento foral, lleva toda la recomendacion del derecho, pues el remedio exorbitante, y extraordinario, como es el de la denunciacion, no deve tener lugar, siempre que la parte puede reparar el daño por el remedio ordinario de la revocacion; (82) porq̃ si de vna sentencia interlocutoria no confirmada, no se permite el recurso de la apelacion, q̃ es el mas natural, y benigno, por ser aquella contrario imperio revocable, con mayor razon no se podrà acusar por el agravio sustenido en vna sentencia interlocutoria no confirmada, como lo son las firmas, que no estàn cõfirmadas dos vezes, que pueden contrario imperio revocarse, declararse, ò repelerse.

140 Contra la letra clara del Fuero, autoridad de todos los Practicos, y argumentos invẽcibles, q̃ dexamos represẽntados, pretende la otra parte, q̃: porq̃ segun el *Fuero, è porq̃ 20. tit. Forus inquisitionis,* donde *por contra Fuero, impericia, y negligencia notable,* puedẽ ser denũciados los señores Lugartenientes; que lo hã de poder ser tambien por sentencias interlocutorias

fol. 249. col. 2. Suelv. *cons. 100. in fin.* Portol. *verb. Iudex nu. 9.* ibi: *Hæc tamen adverto, quod Forus iste, qui loquitur in Iudice Ordinario, procedit etiam in Locumtenente: quoniam Locumtenens Iustitiæ Aragonum Iudex Ordinarius est, & disposita ab hoc Foro in Iudice Ordinario, & in Locumtenente Iustitiæ Aragonum locum habet, vt ita fuit decissum à decem, & septem Iudicantibus anno 1570. in Denũtiatione oblata, à* Blasco terren. Sesse *in Sindicatu num. 86.*

(80)

For. 1. de Iudic. ibi: *Cum ex eo, quod Curiæ Regentis Officium Gubernationis, & Iustitiæ Aragonum, quæ sunt vniversales in Regno: Statuimus, quod dicti Regens Officium Gubernationis, & Iustitiæ Aragonum, seu ipsius Locumtenentes teneantur celebrare & tenere Curiam, For. Item place de Emparamentis,* ibi: *Que lanas: no puedan ser emparadas por el Regient del Oficio de la Governacion, Iusticia de Aragõ, ò sus Lugartenientes, ò otro qualquier Iuzge Ordinario, for. 1. de Iuram. præstand. per Officiales,* ibi: *Iustitia Aragonum, & omnes Iudices, qui vtuntur iurisdictione ordinaria.*

(81)

D. R. Sesse *de inhibitionib. cap. 1. §. 2. num. 91.* ibi: *Probatis tamen in firma casuali remanet causa evocata ad Curiam Iustitiæ Aragonum sicut, & per viã manifestationis, vt dixi, & sic apud omnes Practicos iuris firma est modus evocandi Causas ad Curiam Iustitiæ Aragonum.*

(82)

L. dies cautiones 4. §. *si tam vicinum, ff. de damno infecto cum alijs Iurib. & ration.* idem notat Velasco *in tract. Iudex perfectus Rubric. 4. anotat. 5. nu. 4.* Bardaxi *ad For. de Offic. Iudic. Ordin. fol. 143. col. 4.* Crespi *tom. 1. observ. 1. quæst. inspect. 6. à num. 223.*

PVBLICA ALEGACION

POR LOS MAGNIFICOS SE-
NORES DON IOSEPH FRANCISCO
MOLES, DON IVAN ANTONIO [illegible] ENA, Y

Bojar, Lugartenientes de la Corte [illegible] fimo Señor Iusticia de Aragon.

EN LA DENVNCIACION DADA POR DON FRAY Lorenço Lopez Gil [illegible] Cavallero [illegible] de San Iuan de Ierusalen, y Commendador de Cali [illegible]

ANTE EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS ILVS-
trissimos Señores Iudicantes,

DON FRAY PLACIDO [illegible] ABAD DE LA REAL Casa de Santa Fè.

DON CHRISTOVAL [illegible]
de la Santa Iglesia [illegible]

(Por el Braço Eclesiastico.)

DON [illegible]

DON IAYME [illegible] CAVALLERO DEL HABITO [illegible]

(Por el Braço de Nobles)

DON MIGVEL [illegible]

DON [illegible] ALEXO [illegible]

DON [illegible]

(Por el Braço de Cavalleros, y Hijosdalgo)

DON IOSEPH [illegible]

Y DON NICOLAS [illegible]

(Por el Braço de [illegible])

En Zaragoça, por los Herederos de [illegible]

no confirmadas; Pero se responde, que este Fuero, è *porque* es general, respecto de los casos, en que habla su disposicion, y el *Fuero 1. de Offic. Iudic. Ordin.* es especifico en el de sentẽcias interlocutorias no confirmadas, y siendo dicho Fuero, è *porque* posterior, no podia correguir el anterior, que es especialissimo por la regla vulgar, que el genero no deroga la especie, ni la ley general a la posterior especial. (83)

141 Tambien ay otro fundamento irrefragable, q̃ persuade la absolucion de los señores Lugartenietes, cõsiderando, q̃ segun el mismo Fuero *de Offic. Iudic. Ordin.* el denunciãte para legitimarse, deviò probar, y alegar en la cedula de Denunciaciõ daño de 3000. sueld. y no està articulado, ni probado por D. Fray Lorenço Galvan, y es proposicion vniforme de los Practicos, (84) q̃ para denunciar, deve preceder el alegato, y prueba de dicho daño; y ha sido estilo incõcuso, y practica inveterada de todas las denũciaciones alegar, y probarlo.

142 Sin q̃ pueda obstar a todo lo discurrido el poder ser denunciados los señores Lugartenientes, q̃ han sido de voto singular, (85) y en el caso de conceder consulta a los señores Diputados, para gastar cantidades en los casos prohibidos por los Fueros. (86) Porq̃ se responde, que como estas disposiciones forales son singulares, y de excepcion; antes bien son argumento evidente, que en todos los demàs casos asseguran la regla (87) del *Fuero 1. de Offic. Iudic. Ordin.* fuera, de que el voto singular no puede ser denunciado, sino en sentencia definitiva, y fue necessario, que se hiziesse vn Fuero para esto, con que es inaplicable para las sentencias interlocutorias no confirmadas.

143 Tambien se pretende oponer, que como lo que se litiga, es la succession del Patronato, y este no tiene interes pecuniario, no fue necessario alegar, y probar el daño: Pero se satisface, con q̃ esto no dispẽsa la obligaciõ de alegarlo, y probarlo, pues en quantas denunciaciones se han dado, siempre se ha observado assi, como se practicò en los años de 1662. y 1663. que denunciò la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, y no se litigavan intereses pecuniarios.

144 A que se deve juntar, que al tiempo, que Don Fray Lorenço Galvan diò la denunciacion, se avia apartado el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir de la obtencion de las firmas, cuya separacion se le notificò antes de denunciar; con que carecia de accion, al tiempo que la propuso; pues no avia cuerpo de delito, ni causa preexistente, pues lo mismo es no

averse

(83) Molin. *verb. Forus*, vbi Portol. Suelv. *consil: 42. semicent. 1. nu. 39. vbi plures congerit.*

(84) Molin. *verb. Pœna, fol. 149 col. 1. in fin. & verb. Official fol. 244. col. 3.* Bardaxi *in dict For. 1. de Offic. Iudic. Ordin.* D R. Sesse *de Sindicatu num. 36 cum seqq.*

(85) *For. vnico, tit. que en caso que algun Lugarteniente fol. 71.*

(86) *For. 1. anni 1526. fol. 1. tit. lo que pueden gastar los Diputados del Reyno.*

(87) Plinius Iunior *Epistolar. lib.* 3. Vaconio Romano scribens, inquit: *Quæ putaberis corrigenda, ita etiam magis credam cætera tibi placere, si quædam displicuisse cognovero; l. nam quod liquidè, §. fin. ff. de penu legat.*

✠

Ilustrissimo Señor.

1 AVNQVE el Senado Romano permitiò a los Oradores, el poder introduzirse con largos exordios, (1) Pero el tan celebrado de la famosa Athenas, (2) mandò por Ley los escusassen; y que atentamente solo recitassen, lo que conduxesse al punto de la justicia, y siempre que los eloquentissimos Athenienses se exercitavan en publicas Oraciones, con reverente culto observavan el legal precepto, persuadiendo con vozes respetosas el cargo, ò defensa q̃ patroçinavan.

2 A cuya imitacion con providencia el Fuero (3) celebrado en las vltimas Cortes del año 1678. *tit. Forma de la Enquesta*, advirtiò a los Abogados no pisassen la margen de este Instituto, ni representassen aquellos primeros rasgos que se encaminaban mas a ponderar la pena con erudiciones, que a persuadir la verdad con desengaños, porque la retorica del sentimiento, desacredita el dolor.

3 Y si en aquel Areopago Gentil de la celebrada Athenas sorteavan todos los años nueve Varones superiores a los otros Magistrados, (4) yà para fulminar el castigo contra el transgressor de sus ritos, y Fueros, yà para librar de la opressiõ, y calumnia al que padecia vna acusacion injusta, (5) assegurando con el escarmiento sus mas decorosos establecimiẽtos; tãbien nos dierõ nuestras Leyes nacionales la suerte en todo favorable, el mismo numero de Ilustrissimos Iudicantes, a quienes gloriosamente corona la observancia de la Ley en Rey no Catolico, compitiendo en cada vno de V.S.I. la nobleça con la piedad, el esplendor de la sangre con las luzes de la sabiduria, y todas con el zelo de la justicia.

4 Para estos empeños se han hecho las publicas demostraciones; y lo que obra la espada en la guerra, importa la Oracion en la Republica, (6) y yà que ni de mi caudal merecido, ni de mi diligẽcia solicitado me hallo en esta obligacion en presencia de tan Augusto, Supremo, y esclarecido Solio, no serà justo que dexe de de-

(1) Celio Rodigino. *Omnes qui modo mente constet in rei cuiuslibet exordio ad numinis opem debere confugere.*

(2) Coimbricenses. *Lege cautum erat, ne qui causas in areopago agerent longioribus exordijs vterentur.*

(3) Tit. nueva forma de proceder en los gastos de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon, fol. 8. ibi: *Ni dezir, ni poner en ellas cosas superfluas, como son introducciones, exordios, y epilogos, que no respetan a la causa principal.*

(4) Petitus in Comment. ll. Ath. lib. 3. tit. 2. fol. mihi 219. *Nam novem ille Archontes qui inter omnes Magistratus facilè Principem locum obtinent sortitione creabantur.*

(5) Casiodor. 4. variar. Epist. 12. *Magistratus esse debet innocentiæ Templum, temperantiæ Sacrarium Ara Iustitiæ.*

(6) Diogenes Laertius de vita, & moribus Philosophi Demetrij lib. 5. cap. 5. *Quantum in bello valet ferrum tantum dicebat in Republica valere orationem; illic enim res geritur viribus hic persuasione.*

defender con valor, y reprefentar animofamente la justificacion de los atentos, y christianos procedimientos de los Magnificos feñores D. Iofeph Francifco Moles, y D. Iuan Antonio Tena, y Bolea, Lugartenientes de la Corte del Iluftrifsimo feñor Iufticia de Aragon.

5 Admiracion ha de caufar a tan grave, y autorizado Auditorio, que fe hallen refidenciados los feñores Lugartenientes, por feguir la doctrina, y amar la verdad del Iluftrifsimo feñor Vice-Canceller Don Mathias de Bayetola, y Cabanillas; y mas a vifta de la fagrada prueba que ofrece el gerolifico primero, que admirò el Orbe, y tuvo origen en el mifmo Dios, q̃ mandò fellarlo en preciofas piedras, para que firviera de Pectoral al Sacerdote grande del Hebraifmo: dezian las letras *Doctrina, & veritas*, y fon del texto en el capitulo 28. verf. 30. del Exodo: *Pones autem in rationali doctrinam, & veritatem.* Con gloriofa fervidumbre, fe atava a vnas cadenillas de oro, cuyo facro enlaçe era como cifra de la fugecion del pecho à la doctrina, y la verdad. (7)

6 Y para poder difcurrir con claridad en mi oraciõ la dividirè en tres articulos principales. El primero cõtendrà con fidelidad la defnuda relacion del fecho. El fegundo los Cargos que haze D. Fr. Lorenço Galban, Cavallero del inclito Orden Militar de San Iuan de Gerufalen, y Comendador de Caftillifcar a los SS. Lugartenientes D. Iofeph Francifco Moles, y D. Iuan Antonio de Tena, y Bolea, con la defenfa, y fatisfacion. El tercero la natural, fencilla, y verdadera inteligencia del *Fuer. 1. de Offic. Iudicis Ordinarij.*

ARTICVLO I.

ORIGEN DE LA DENVNCIACION, Y *cafo de el Pleyto.*

7 TIENE pues (Señor Iluftrifsimo) origẽ el pleyto, y cafo de la Denũciacion, en q̃ el feñor D. Iofeph de Bayetola, y Cabanillas del Confejo de fu Mageftad, el Criminal de efte Reyno, otorgò fu vltimo Teftamento en la Ciudad de Zaragoça a 19. de Iunio de 1640. ante Lorenço Moles Notario del Numero. Y entre otras claufulas, (8) ordenò dos muy principales: La primera, q̃ en la Iglefia Parroquial de San-Tiago de la prefen

te

(7)

Arnol. *in lib. de Sac. Ver. Domini, vt confecratum doctrinæ, & veritati fuum pectus intelligat.*

(8)

Item, quierò, que en la Iglefia Parroquial de San-Tiago de la prefente Ciudad, en la Capilla del Sãto Cruzifixo: SI TVVIERE EL DIA DE MI FIN, Y MVERTE BIENES LIBRES, DE QVE DISPONER, fe funde vn Beneficio, ò Capellania de mil fueldos Iaquefes de renta, con veinte mil de propiedad, con obligacion de Celebrar cada femana por mi alma tres Miffas rezadas, CON LAS CONDICIONES, PACTOS, Y DRECHOS DE PATRONADO, QVE AL SEñOR DON MATIAS DE BAYETOLA Y CABANILLAS MI SEñOR, Y PADRE PARECERA.

Item, de todos mis bienes muebles, y fitios, &c. dexo, hago, è inftituyo en heredero mio vniverfal al dicho Don Matias de Bayetola y Cabanillas, mi feñor, y padre, para hazer, y difponer de ellos, *como bien vifto les fuere*, al qual le encomiendo muy de veras a Doña Terefa Ponce de Leon mi querida, y amada muger, para que lo haga con ella, como de fu Señoria fio, Y LE DE LOS BIENES MVEBLES, Y ALAJAS DE CASA, AQVELLOS QVE LE PARECIERE, Y DE SV LIBERALIDAD CONFIO.

te Ciudad en la Capilla del Santo Crucifixo, se fundasse vna Capellania de mil sueldos de renta, con veinte mil de propiedad; *si el dia de su muerte tuviere bienes libres de que disponer*; cometiendo su Fundacion, y Patronato al arbitrio libre, y absoluta voluntad de su Padre el Ilustrisimo señor Don Matias de Bayetola, y Cabanillas, Cavallero del Habito de San-Tiago del Consejo de su Magestad, y Vice-Canceller en el Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon.

8 En la segunda clausula Instituyò heredero vniversal al señor Vice-Canceller, cō recomendacion muy singular de su Muger Doña Teresa Ponze de Leon, para que le diesse los bienes muebles, y alajas de casa que le pareciesse.

9 El señor Vice-Canceller fundò, y dotò la Capellania a 15. de Deziembre de 1642. ante el dicho Lorenço Moles: y en primer lugar dispuso lo expressado en el Testamento de su hijo, y en la misma Institucion previno, (9) que fuesse nutual, y amovible con causa, ò sin ella; y que el capital, y Renta lo cargava todo sobre las casas principales de su propia habitacion, sin obligar otros bienes, reservandose para durante su vida facultad de poder mudar lo que le pareciesse.

10 En el llamamiento de Patrones se nombrò el señor Vice-Canceller en lugar primero; y despues a la señora Doña Luysa de Toledo su muger, a sus hijos D. Mathias, Don Miguel de Bayetola, y su linea legitima, y en falta de estos substituyò a Don Ioseph Lopez Galbā, y Bayetola su Nieto, y a sus hijos, y descendientes legitimos; y despues a su hija Doña Iacinta Bayetola, y Cavanillas, y a su descencia legitima. (10)

11 Aviendo contemplado para la sucession del Patronato las personas, y lineas con el orden referido; repite el señor Vice-Canceller segunda vez en demonstracion de su voluntad, la facultad reservada, de poder corregir la Institucion en vna, ò mas vezes, como le pareciera; diziendo las palabras siguientes: *Y lo que assi añadiere, quitare, y mudare, aya de ser parte, y porciō de la presente Fundacion, como si en ella lo añadiera, quitarà, ò mudarà.* (11)

12 Llegò el tiempo de ordenar su testamento el señor Vice-Canceller en la Villa de Madrid a 14. de Mayo de 1653. recibido, y testificado por Don Diego de Sada, Cavallero del Habito de San-Tiago, y Secretario de

(9)

Que la Capellania quedasse fundada en la Iglesia de San-Tiago, y Capilla del Santo Christo; con obligacion de Celebrar tres Missas cada semana; y la dotò en mil libras Iaquesas de propiedad, con cinquenta de anua pension (*esto es todo lo expressado en el Testamento de D. Ioseph Bayetola,*) *luego añadiò*, que fuesse nutual, y amovible CON CAVSA, O SIN ELLA, *y declarò*, q̄ el Capital, y renta lo cargava todo señor el Vicecāceller SOBRE LAS CASAS PRINCIPALES DE SV PROPIA HABITACION, *sin obligar otros bienes, prosigue diziendo: Item me reservo para durante mi vida, facultad para añadir, quitar, ò mudar, lo que me pareciere.*

(10)

Primeramente se nombrò assi mesmo durante su vida el señor Vice-Canceller, y despues a la señora Doña Luysa de Toledo su muger, a sus hijos Don Matias, y Dō Miguel de Bayetola, y a sus hijos, y descendientes, y en falta de estos, a Don Ioseph Galvan y Bayetola su Nieto, y a sus descendientes, y en falta de estos, a su hija Doña Iacinta Bayetola y Cabanillas, muger de Don Vitorian Esmir y Casanate, y a sus hijos, y descendientes.

(11)

Item me reservo poder añadir, quitar, ò mudar la presente fundacion durante mi vida en vna, ò mas vezes, y de la forma, y manera, que me parecerà, y lo que assi añadiere, quitare, ò mudare, AYA DE SER, Y SEA PARTE, Y PORCION DE LA PRESENTE FVNDACION, COMO SI EN ELLA LO AÑADIERA, QVITARA, O MVDARA.

de su Mageſtad: Y valiendoſe del poder reſervado en la Inſtitucion, (12) prepoſterò en eſte Teſtamento el llamamiento del Patronato a ſu Nieto Don Ioſeph Lopez Galban, y ſu linea legitima, y antepuſo a ſu hija D. Iacinta Bayetola, muger de Don Viturian Eſmir, y Caſanate, y ſus hijos, y deſcendientes legitimos, de quien fue hija vnica ſucceſſora la ſeñora Doña Ioſepha Eſmir, y Bayetola, muger del Magnifico ſeñor Lugarteniente Don Ioſeph Eſmir, y Caſanate.

13 Y en eſte Teſtamento ateſta: *Que ſu hijo Don Ioſeph Bayetola no dexò bienes libres equivalentes para la Fundacion de la Capellania; y que el amor paternal le hazia dar cũplimiento a ſu voluntad, dotando aquella de propios bienes*, como fueron las Caſas principales de ſu habitacion.

14 Y merece atencion la clauſula de ſu vniverſal herencia en que prefiriò a ſu hija Doña Iacinta Bayetola, para que durante ſu vida, ſuccedieſſe en los bienes del Mayorazgo, diſponiendo para deſpues de ſus dias, que lo gozaſſen cõ igualdad las lineas de Doña Iacinta Bayetola, y la de Don Ioſeph Lopez Galban ſu Nieto.

15 Supueſto eſte fecho inſtrumental, que reſulta del Teſtamento de Don Ioſeph Bayetola; Inſtitucion de la Capellania, y Teſtamento del ſeñor Vice-Canceller: ſucintamente referirè la ſuſtancia de la Cedula de Denunciacion, que recoge la noticia del Pleyto pendiente en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon.

16 Parecieron a 23. de Octubre del año paſſado de 1681. ante el ſeñor Lugarteniente Don Aguſtin Eſtanga Procuradores del Eminentiſsimo Gran Maeſtre de la Sagrada, y mas noble Religion de San Iuan de Geruſalen, y de Fray Don Lorenço Galban, y dieron Apellido de Aprehenſion, y antes de inſtruirlo recuſaron al ſeñor Lugarteniente Don Ioſeph Eſmir, como parte intereſada en la ſuceſsion de lo que ſe pidia aprehender, dexando a ſu juramento lo contenido en el poder eſpecial, q̃ era la ſuſtancia, y articulo del Apellido de aprehenſion y deſpues de aver jurado, y reſpondido, ſe pronunciò, que no devia intervenir en el examen, y ſu conocimiẽto.

17 Y aunque el Apellido contiene 18. Articulos, en ſuma, ſe reduze a las clauſulas ſobredichas del Teſtamento de Don Ioſeph Bayetola, y a las de la Inſtitucion que hizo el ſeñor Vice-Canceller, a impugnar que pudiera averſe reſervado facultad de corregir, y mudar, y a

pre-

(12)

Item declaro, que por aver diſpueſto, y ordenado Don Ioſeph de Bayetola mi hijo, que ſe fundaſſe vna Capellania, ò Beneficio en la Capilla, ſo la Invocacion del Santo Chriſto, en la Igleſia Parroquial de San Tiago de la Ciudad de Zaragoça, adonde eſtà enterrado, DE SVS BIENES LIBRES, SI LOS TVVIERE, y yo como heredero ſuyo, AVNQVE NO QVEDARON BIENES LIBRES SVYOS EQVIVALENTES PARA DICHO EFECTO, con el amor Paternal, que le tuve, y vſando del poder que me diò, vel alias, en la mejor forma de drecho fundè, y dotè la dicha Capellania, ò Beneficio con mil ſueldos de renta, y veinte mil ſueldos de propiedad, que dexè impueſtos SOBRE MIS CASAS PRINCIPALES DE ZARAGOZA, con calidad, que mi heredero, que por tiempo fuere ſeñor, y poſſehedor de dichas caſas, pudieſſe redimir, y quitar los dichos veynte mil ſueldos, que quedan impueſtos en dichas caſas en dos plaços iguales, con condicion, que ſe buelvan a poner, y cargar en Lugar tuto, y ſeguro Realenco, ù de Igleſia para dichos efectos, a ſatisfaccion del Vicario, ò Procurador Parroquiano Secular, que por tiempo ſerà en la Parroquial de San-Tiago, y que eſto ſe executaſſe todas las vezes, que ſe luyere, y redimiere el dicho Cenſo, como conſta de acto teſtificado por Lorenço Molès, Notario publico del Numero de la Ciudad de Zaragoça, el qual quiero aqui aver por calendado devidamente, y ſegun Fuero de Aragon. Aora quiero, y es mi voluntad, que la redencion que podia hazer el poſſeedor de mis caſas, ſea, y ſe entiẽda quedar hecha, ſubrogando en lugar de los veinte mil ſueldos, que avia de redimir, de los que impuſe ſobre mis dichas caſas otros veinte mil ſueldos de los dichos cinco mil ducados, que llevo referidos, quando llegue el caſo de vacar por la muerte de mis tres hijas Monjas, y que en el interin ſe pague, como haſta aqui DE LAS DICHAS MIS CASAS, que han de quedar

libres

pretender,que del Compromisso, y sentencia Arbitral del señor Vicecanceller, y su Nieta Doña Teresa Ponze de Leon, de quienes fueron Arbitros el Ilustrisimo señor Don Luys de Exea,y Talayero, dignissimo Iusticia mayor de Aragon,y Don Crisostomo de Exea. Resultava,que avian en su poder con calidad de heredero entrado bienes libres equivalētes de que poder hazer la Fundacion de dicha Capellania.

18 Que por muerte de los primeramente llamados, sucediò en el Patronato D.Miguel de Bayetola,y nombrò en Capellan a su sobrino Don Ioseph Antonio Lopez Galvan.

19 Que aviendo muerto Don Miguel de Bayetola sin hijos,y descendientes,se abriò la puerta a la succession para D.Ioseph Lopez Galvan,y despues de èl,para su hijo primogenito D.Ioseph Antonio,los quales renunciaron expressamente de este drecho, y consintierō, que passasse al siguiente en gradò,que era su hijo segundogenito Don Fray Lorenço Galvan.

20 Concluyendo de estos alegatos se aprehendiesse la Iglesia de San-Tiago,y Capilla del Santo Crucifixo,respecto del drecho de Patronato.

21 A este tiempo,y aun meses antes tenia el señor Lugarteniente D.Ioseph Esmir, con calidad de marido de la señora Doña Iosepha Esmir,instruido el Tribunal de la Corte del señor Iusticia de Aragon con vna proposicion de firma, cuya oblata se diò a 11. de Iulio del año 1681. ante el señor Lugarteniente D. Iuan Antonio Tena y Bolea, que en sustancia contiene la Institucion de dicha Capellania,con la facultad reservada del señor Vicecanceller, de poder corregir, y mudar, como lo hizo en su disposicion Testamentaria.

22 Que tocava la succesion del Patronato a mi señora Doña Iosepha Esmir y Bayetola, por muerte de Don Miguel de Bayetola sin hijos.

23 Que los firmantes avian removido el dia 7. de Iulio de 1681. de Capellan a Don Ioseph Antonio Lopez Galvan, y en su lugar nombrado a su hijo Don Ioseph Matias Esmir.

24 Que la Capellania la fundò el señor Vicecanceller sobre sus mismas casas, cuyo dominio tuvo desde el año 1618. y le continuò hasta su muerte:como consta

libres del dicho Censo, y tributo, despues de la muerte de mis dichas tres hijas.

Item quiero,y es mi voluntad, que la primera Patrona de las dichas Capellanias, y demàs obras pias,que dexo fundadas, sea mi amada muger, y despues de sus largos dias, suceda en los dichos Patronatos Don Matias de Bayetola y Cabanillas mi hijo,Cavallero del Habito de Alcantara, y Arcediano de Belchite en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça: y despues de sus dias Don Miguel de Bayetola y Cavanillas mi hijo, Cavallero del Habito de San-Tiago,y Comendador de Paracuellos, y sus hijos,y descendientes legitimos,prefiriendo siempre el mayor al menor,y el varon a la hembra,y en falta de ellos,lo sea Doña Iacinta Bayetola y Cavanillas mi hija,y sus hijos,y descendientes,y en falta de ellos, suceda en los dichos Patronados Don Ioseph Galvan y Bayetola mi Nieto, hijo de Doña Getrudis de Bayetola y Cabanillas mi hija, y del Dotor Iuan Lopez Galvan su marido, y sus hijos, y descendientes legitimos.

ITEM, vsando del poder,y facultad que me diò el dicho Don Ioseph de Bayetola mi hijo,para que durante mi vida pudiesse añadir, quitar,ò mudar lo que me pareciera,tantas quantas vezes quisiera en la Fundacion,que en su nombre he hecho de la Capellania en la Iglesia de San-Tiago deZaragoça,quiero,y es mi voluntad,que la misma facultad tengan los Patronos arriba nombrados,cada vno en el tiempo que lo fuere. Y en consequencia de lo qual, quiero, y es mi voluntad, que el Capellan que por tiempo fuere de dicha Capellania de la Iglesia de San-Tiago de Zaragoça,y de la que denuevo fundo en la Iglesia de Santa Maria de la Vil a de Exea, el vno,y el otro sean nutuales,y amovibles; y que cada vno de mis Patrones los pueda remover,ò quitar, CON CAVSA, Y SIN ELLA,siempre que les pareciere,y dar la dicha Capellania a la persona que quisieren, SIENDO IDONEA,tantas quātas vezes les pareciere conveniente.

ta por dos ſentencias, vna de litependente, y otra de propiedad, pronunciadas por la Real Audiencia en proceſſo de Aprehenſion, en que fueron conſortes en la lite los firmantes, y Don Ioſeph Lopez Galvan, por la ſucceſsion del Mayorazgo, y ſu hijo Don Ioſeph Antonio, por la Capellania, que aprobaron abſolutamente el Teſtamento.

25 Que tambien reſultava la aprobacion de dicho Teſtamento, por vn acto de diviſion, otorgado por Don Ioſeph Lopez Galvan con los firmantes.

26 La inhibicion de eſta firma contiene, que a inſtancia de Don Ioſeph Antonio Lopez Galvan, no pueda Aprehenderſe la dicha Capellania, ni ſus rẽtas: y que ſi la huvieſſen Aprehendido, no paſſen adelante, aviendoſe opueſto la ſobredicha excepcion; y aſsi miſmo ſe inhibe a Don Ioſeph Galvan mayor, y a ſus deſcendientes, que mientras lo diſpueſto en dichas clauſulas, reſpecto la Capellania, y ſu Patronato eſtuvieſſen en ſu fuerça, no impidan a los firmantes, en el drecho, y vſo de ſu Patronato, ni el de remover con cauſa, ò ſin ella al dicho Capellan, ni el nombrar otro en ſu lugar, ni al nõbrado el vſo, y goze de dicha Capellania.

27 Hallandoſe pendientes, y todavia indeciſas la proviſion, ò denegacion del apellido de Aprehenſion, y propoſicion de firma, ſe participaron por el Relator el ſeñor Don Aguſtin Eſtanga cinco dudas a los Aprehendientes.

28 La primera, que no ſe alegò, y probò la quaſi poſſeſsion de preſentar, y era neceſſario, ſegun Fuero.

29 La ſegunda, porque la clauſula del Teſtamento del ſeñor D. Ioſeph de Bayetola, importa arbitrio libre, y abſoluto en el ſeñor Vicecanceller, para hazer en vna, ò mas vezes la fundacion de la Capellania, y neceſſitaron de alegar los Aprehendientes negativa, de que huvieſſe vſado de la facultad de corregir.

30 La tercera, que aun quando no fueſſe neceſſaria la negativa, podria ſer conſtaſſe al Conſejo, que vsò de la facultad en ſu Teſtamento.

31 La quarta, porq̃ aviendo dotado la Capellania de bienes propios, con la ateſtacion de no aver quedado bienes libres equivalentes de ſu hijo, ſe deve deferir a ſu aſſercion, aſsi por la graduacion notoria de ſu perſona,

como

como por la duda q̃ manifestò D. Ioseph en su Testamẽto, *sobre* la existencia de bienes libres: y assi en estos terminos no era dudable se pudo reservar dicha facultad.

32 La quinta, porq̃ aviẽdo fundado el señor Vicecanceller vn Mayorazgo muy pingue, podia ser constasse al Cõsejo, que para el goze de la metad, se avia valido Don Ioseph Lopez Galvan de dicho Testamento, y q̃ no podia impugnarlo con esta aprobacion; y el consentimiento que hizo, de que passasse el drecho de Patronato al siguiente en grado, como simulado en perjuyzio de tercero, se deve desestimar, y no aprovecha al Aprehendiente.

33 Que estas dudas se dieron de parte de todo el Consejo, y para su satisfaccion, se informò en voz por los Aprehendientes.

34 Y q̃ a 17. de Deziẽbre del año passado de 1681. el señor Lugarteniente Don Iuan Antonio Tena Relator, proveyò la dicha firma en conformidad de votos.

35 Y assi mismo a 23. del mismo mes de Deziembre, y año de 1681. el señor Lugarteniente Don Agustin Estanga, como Relator, negò la provision del apellido de Aprehension, de parecer del Consejo conforme.

36 Que despues de lo sobredicho, a 3. de Enero de 1682. dieron el señor Lugarteniente D. Ioseph Esmir, y Doña Iosepha Esmir y Bayetola, otra proposicion de firma ante el señor Lugarteniente Don Iuan Antonio Tena, alegando lo mismo, que en la antecedente, y se proveyò votos conformes a 9. de Enero del mismo año: la qual inhibe en forma privilegiada, que a instancia de Don Ioseph Lopez Galvan, y sus hijos, y descendientes, no se pueda Aprehender la Iglesia Parroquial de San Tiago, ni la Capilla del Santo Christo, respecto del drecho de Patronado, y de nombrar Capellan, y removerlo con causa, ò sin ella, calificando por indubitados Patronos a los firmantes.

37 Proveydos estos dos decretos de firma, pidiò Procurador de Don Fray Lorenço Galvan revocarlos, el vno dicho dia 9. de Enero, y el otro a 14. del mismo mes, ante el señor Lugarteniente Don Ioseph Francisco Molès, que celebrava Corte.

38 Tambien se apartò el mismo dia 9. en el processo del apellido de Aprehension, de las sospechas da-

das,

das, y declaradas contra el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, y suplicò se proveyesse, y revocasse la denegacion del apellido.

39 Y el dia 14. de Enero los Procuradores de los firmãtes, suplicaron se declarasse, q̃ dicho señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, no podia, ni devia intervenir en el conocimiento, y examen de dichas Causas, ni de sus incidentes: Atento, que por pronunciacion passada en juzgado, quedò excluydo de poder intervenir, y no pudo apartarse el Denunciante de dicha recusaciõ; y que pendiente el conocimiento sobre esto, no tenia lugar el poderse tratar de la revocacion de las firmas; y que no devia correrle el tiempo al señor Relator, cuyo incidente quedò indeciso.

40 Que esta diligencia la protestò, y no contestò Don Fray Lorenço Galvan, y el dia 19. del mismo mes de Enero el dicho señor Relator D. Iuan Antonio Tena, hizo de acuerdo conforme del Consejo pronunciacion, (13) que no corriesse el tiempo para la revocacion suplicada de las firmas, pendiente el conocimiento sobre el merito de la separacion de la recusacion.

(13) *Att. Cont. Communicatio Consilio pronuntiamus, & declaramus, non currere tempus quoad revocationem supplicatam pendente cognitione super retentis in deliberatione sub die decima quarta præsentis mensis, & anni.*

41 Y que aviendo estado los processos de firmas, en poder del señor Relator Don Iuan Antonio Tena, no pronunciò respecto de su revocacion.

42 Este es el fiel Epilogo, que difusamente copia, y recoge todo el fecho de la cedula de Denunciacion, pretendiendo inferir Don Fray Lorenço Galvan contra los señores Lugartenientes los cargos siguientes.

ARTICVLO II.

CONTIENE LA RELACION DE LOS *cargos por su orden, con la satisfaccion, y defensa de los señores Lugartenientes.*

CARGO PRIMERO.

43 EL primer cargo que haze Don Fray Lorenço Galvan, lo alega en el art. 4. de la cedula de Denunciacion, y lo infiere de las dudas, que le participò el señor Lugarteniente Don Agustin Estanga, para la denegacion del apellido de Aprehẽsion, que por ellas se muestra hizo merito el Consejo de documentos estra-

ños,

ños, fuera del apellido de Aprehension, y exhibidos en otras primeras provisiones: contraviniendo en esto a los Fueros, practica, y costumbre del Reyno, y especialmente al Fuero *Por quanto 25 de Apprehensionibus.*

RESPVESTA.

44 En la defensa de este cargo, ocupa el primer grado el señor Lugarteniente Don Agustin Estanga por Relator del apellido de Aprehension, y las justas atenciones, y eminentes letras de tan grande Ministro, assi en el drecho comũ, como en la observancia de nuestros Fueros, y practicas, pudieran acreditar la justificacion de sus operaciones, y las del Consejo, que le acompañò en el dictamen: Tiene pues este cargo infalible satisfaccion, porque del processo del apellido de Aprehension, que alega, y exhibe el Denunciante, resulta, que los señores Lugartenientes no fueron Relatores; y por esso no les tocava el participar dichas dudas, ni consta, que de Consejo suyo las huviesse participado el señor Relator; antes bien lo contrario de este processo, por lo que deponen sobre el art. 3. los señores Don Agustin Estanga, y Don Gregorio Iulve. (14)

45 Demàs, que aunque los señores Lugartenientes para la denegacion del apellido de Aprehension huvieran aconsejado, que se participassen las dudas, y hecho merito de escrituras exhibidas fuera de este processo, hallandose presentadas en la Corte, al tiempo del cumconstet de la Aprehension en otros processos, y primeras provisiones tuvieron obligacion, segun ellas de participar dudas, (15) y juzgar conforme a dichas escrituras, segun drecho, Fuero, y practica del Reyno: y esto por la razon juridica, de que no concurran a vn mismo tiempo sentencias, y decretos contrarios en vna misma causa, y justicia, que conforme a drecho es imposible, porque se obstan, y complican, y la incertidumbre anularia ambos decretos, (16) y por la practica de hazer los Iuezes en este Reyno oficio de parte en las primeras provisiones, como lo enseñan todos los Practicos. (17)

46 Fuera, de que con evidencia satisface el cargo el estilo inconcuso, q̃ de largo tiẽpo a esta parte ha flo-

(14)
Que lo que sabe para poder dezir acerca lo contenido en dicho Articulo, es, qué el testigo cumpliẽdo con la obligacion de Relator, participò a la parte de Don Fray Lorenço Galban las Dudas mencionadas en dicho Articulo, en vn Apellido de Aprehension, que a instancia del Gran Maestre, y dicho Don Fray Lorenço Galban se avia dado por la relacion del testigo.
Que el señor Relator comunicò las dudas que se refieren en dicho Articulo; aunque formalmente no se acuerda si fueron comunicadas con las mismas palabras que se copian, y esto por averlo oìdo al Ilustre señor Lugarteniente D. Agustin Estanga, que fue el Relator.

(15)
L. Munerum 30. §. mixta de munerib. & honorib. Heren. Modestin. & notando, & disputando, *benè, & optima ratione decrevit*, & ad monet Bardax. *in coment. ad For. 2. & 3. tit. del reparo del Consejo de la Corte: For. 1. del reparo de la Real Audiencia del año 1528.*

(16)
Escac. *de sentent. & re iudic. glos. 14. quæst. 17. num. 86. & in responso num. 86.* Valenz. *cons. 169. num. 91. & 92.* Rojas *de incompat. in iure civili par. 5. cap. 5. nu. 31. vbi plures cõgerit.*

(17)
Portol. ad Molin. *in verb. Exceptio num. 57. & verb. Rex num. 107.* Don. Reg. Sesse *in tract. de inhibit. cap. 5. § 6. num. 53.* vbi exemplar adducit Suelv. *cons. 1. centur. nu. 3. & cons. 78. nu. 4. & in semicent. 2. cons. 9. num. 3.*

re-

recido en la Corte del señor Iusticia de Aragon; pues quando se piden dos primeras provisiones contrarias para tomar resolucion el Consejo, en qualquiera dellas tiene presentes sus documentos para instruirse en la justicia, y passar a proveer, negar, ò participar dudas a la parte contra quien procedieren, y es tan antiguo este estilo, que deriva su principio del año de 1482. pues entonces se tuvo yà por beneficioso, y remedio vtil oìr a los contendores sobre vn mismo negocio, para resolver a quien se le avia de conceder firma; como lo refiere el primero de los Advogados, y Practico insigne del Reyno Pedro Luys Martinez. (18)

47 Y esta costumbre se halla contestada en processo cō los Magnificos SS. D. Miguel Mateo Diez de Aux, y Don Manuel Bentura de Cōtamina, del Consejo de su Magestad en el Criminal de este Reyno, y tres Curiales muy legales, y noticiosos en la Praxi Iayme de Latre y Latràs, Pedro Navarro, Escrivanos principales, y Bonifacio Serrano, Secretario del Consejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon.

48 Y en este Ilustrissimo Tribunal se halla este estilo calificado con exemplar en terminos, en la Denunciacion que diò la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar el año de 1663. contra el señor Lugarteniente Don Ioseph Francisco Molès, donde comprobaron el estilo los Magnificos señores Regente la Real Cācelleria D. Martin Francisco Climente, D. Carlos Bueno y Piedrafita, y Don Antonio Blanco y Gomez, del Consejo de su Magestad en la Real Audiencia de este Reyno, y entendiò V.S.I. q̄ para q̄ no aya circuytos inutiles (19) y gastos de las partes, que apenas se conceden las primeras provisiones, quando quedan revocadas, ò declaradas, con lo que zelan, y dissimulan las mismas Partes, es beneficio publico, que con vista de vnos, y otros documētos se administre justicia, y tambien fue el caso de esta Denunciacion, por aver denegado vn apellido de Aprehension, y otras primeras provisiones a la S. Iglesia del Pilar, porque constò al Consejo por otra primera provision de la Santa Iglesia del Salvador, que no tenia la possession actual de la Catedra, y era precisa circunstancia para Aprehender.

49 Luego aviendo tenido presente el Consejo de

(18) Petrus Lud. Martinez *in Allegatione del Virrey estrangero num. 730.* en aquellas palabras: *Y por quitar inconvenientes deliberaron otra vez de pidir la firma, y assi se pidiò, y puso en Consejo ordinario de dos Lugartenientes, que entonces avia, y diez y nueve Letrados, y aviendo oìdo primero vn dia a Micer Pedro la Cavalleria, Abogado Fiscal, sobre la justicia que el Rey pretendia tener de nombrar Virrey estrāgero, y otro dia aviendo oìdo a Micer Iayme Mōtesa, Abogado del Reyno, q̄ fue cosa muy extraordinaria, porque en primeras provisiones nunca se oyen Abogados.*

(19) Valenzuela *consil. 135. num. 106.* ibi: *Circuitus autem vitandus est cum ab eo aborreant iura, l. Dominus Testamentum ff. de condit. indeb. & l. cum fundus, § servum tuum, imprudens. ff. si certum petat. cap. Authoritate Martini de concess. Præbend. lib. 6. l. 1. C. commu. de legat. & l. ne in arbitriis in fin. C. de arbitriis Clementina auditor de rescript.* Peralta *in l. 3. § qui fideicommiss. n. 75. ff. de hæred. instituend.* Florian. *in l. his consequenter, § sumptus, ff. famil. excisc. num. 5. Quare id attendendum maxime est, etiam si opinionum diversitas in nostro casu esset; nam illa per quam inutilis evitatur circuitus dicitur æquior.*

la Corte el dia 17. de Deziembre del año passado de 1681. que fue el dia del cumconstet del Apellido de Aprehension, los Testamentos de Don Ioseph de Bayetola, y del señor Vicecanceller, que este fue documento notorio de la primera firma, aun quando de Consejo de los señores Lugartenientes huviera el señor Don Agustin Estanga Relator, participado las sobredichas dudas, devieron hazer merito de este Testamento, que avia zelado el Denunciante en el apellido de Aprehension por mayor beneficio de la Iusticia; y si no lo huvieran executado assi, ciertamente que faltarian a su obligacion, desestimando tan loable costumbre, fundada en drecho, y Practica: pues las costumbres legitimamente introducidas, son de mayor peso, y autoridad, que las mismas leyes, como advierte nuestro celebre I.C. Ramirez. (20)

50 Mayormente hallandose yà proveyda la primera firma con este documento. Pues no pudo dexarse de negar el apellido de Aprehension: Porque el que ha de eligir vno de dos remedios, y acciones contrarias, eligida la vna, cessa la otra: (21) Luego el Iuez que hizo provision de vno de dos decretos, que son contrarios necessariamente para obrar con consequencia, ha de negar el otro, y ha de administrar justicia, con lo que resulte de los documentos exhibidos.

51 Ni puede dezirse escritura, y documento nuevo, la que es parte de otra, de que se hizo merito en processo, como se practica en las revocaciones de los decretos, que deviendo hazerse *ex eisdem*, porque se prohibe justificarse, ò injustificarse con nuevos documentos; si proveydo alguno con vna sentencia arbitral, se truxere la adicion; ò si en virtud de Comanda, la contracarta; ò si por alguna escritura, la otra que tuviere dependencia de ella, se deven revocar los dichos decretos, si se hallan meritos, que los injufiquen, por entenderse, que no son nuevas escrituras, sino las mismas, con que se proveyeron: (22) Luego siendo parte, y porcion el Testamento del señor Vicecanceller, como relato de la misma escritura referente de la Institucion de la Capellania, no se puede dezir documento nuevo: Con que se denegò el apellido de Aprehension sin hazer merito de escritura estraña.

(20)

Ramirez *de lege Regia*, §. 19. Suelv. *consil. 28. in semicent. 1. n. 26.* ibi: *Iudicesque secundũ consuetudinẽ iudicare tenetur, alias litem suam faciunt, ac si contra legem iudicarent... Ratio est quia mores sunt maioris authoritatis, quam leges, & stylus Curiæ observandus. Et si lex varios intellectus habet ille est amplectendus, qui à consuetudine approbatus extiterit.*

(21)

L. 1. C. de furtis, ibi: *Neque enim æquitas patitur, vt criminis causam persequeris, & bonæ fidei contractum impleri postules, l. 1. C. si servus extero, l. transactione 30. C. de transactionib.* Aristoteles *lib. 2. topic. cap. 21.* ibi: *Quod impossibile est contraria eidem in esse.* Latè exornat Rojas *de incompatibilitate in Iur. Cæsareo part. 6. cap. 3. per totum.*

(22)

Suelves *Pract.* cos *referens in consil. 9. tom. 3. n. 9. satis fit tamen: Antecedens verum esse: Nam contra carta est actus correspectivus, ac reciprocus, sicquè censetur in esse, & est pars Comandæ, l. lecta, vers. Dicebam, ff. de rebus cred. l. si venitri, §. 1. ff. de Privileg. credit. l. patris, & filij, ff. de vulgari*, cum multis traditis à Menochio *præsumpt. 11. lib. 6.* Rictio *in praxi Curiæ Neapolit. par. 3. resol.* 499. Giurba *dec. 85. à nu. 18.* Mantica *de tacitis lib. 3. tit. 15. num. 50.* Surd. *cons. 217. num. 9.* Farinat. *in recent.* Rotæ *dec. 527. & 542. num. 5. par. 1.* Monter *post dec. 45. in respons. pro vxoris amita par. 2. à num.* Sessed *dec. 19. Et sic posito, vel sublato vno ponitur, vel auferiur alter cum diverso iure censeri nõ debeant; l. alumnæ, § seia, ff. de alim. & cibar legat. l. etiam, §. ex causa, ff. de minoribs* Giurba *dec. 85. num. 20. vers. Ideò;* Gratianus *discept. 692. num. 38.* Monter *supra nu. 140. Sicquè in casu nostro Comanda, & contracarta pro eadem scriptura existimantur; quod manifestè deducitur ex notissima Regni, ac illius Tribunalium praxi, quod ex contracarta primæ provisionis revocantur, tamquam ex eisdem, quod, & asseruit,* Bardaxi *in foro de citation.*

*tion.& monitionib.num.vlt.*Sesse de *inhibitionib.cap.5.§.9 num.7. Cum tamen appellitus iustificari, vel iniustificari non valeant, nisi ex eisdem in facto regulariter,*Molinus, *verb. Appellitus provisio, fol.21.* Portol. *verb. Appellitus nu.2.& 3.*Bardaxi *in foro 6.nu.2. 3. 4. de Apprehensionib.*Sesse *de inhibitionib.cap.5.9. nu.4.& 5.*

CARGO SEGUNDO.

51 ESTE Cargo lo infiere el Denũciante de las dos firmas q̃ inhiben la Aprehension sobre materia que la justicia Original tiene grandes altercados, y questiones, assi en el fecho, como en derecho, y Fuero: y que por este motivo han contravenido los SS. Lugartenientes a los Fueros situados en la Rubrica de Aprehensionibus, que disponen las provisiones, execuciones, pronũciaciones, in termedios, y sentencias de los processos de Aprehension, no se pueden embaraçar por firma de drecho de qualquiera naturaleza que sea, ni por inhibicion, ni excepcion otra alguna, como son los Fueros *Item como 10. Por dar forma. Item estatuimus, tit. de Apprehens.*

RESPUESTA.

52 POr la firma primera provehida a 17. de Deziembre, no puede Don Fray Lorenço Galban denunciar a los SS. Lugartenientes; porque su inhibiciõ drechamente se encamina a mantener la remocion de Capellan, que los firmantes hizieron de la persona de Don Ioseph Antonio Lopez Galban, y en ella solo se inhiben las Aprehensiones, que a instancia del Capellan se intentaren; pero no las de Don Ioseph Lopez Galban y sus descendientes respecto del drecho de Patronato, con que aviendo de Denunciar segun el Fuero unico del año 1528. *tit. Facultad de Denunciar los que tienen principal interes*, no siendo el interesado primario en la remociõ de la Capellania D. Fray Lorenço Galban, ni comprehendiendolo la inhibicion de la firma, en quanto a inhibir la Aprehension, respecto de la sucessiõ del Patronato, es muy cierto segũ Fuero, q̃ no puede denunciar.

53 Pero quando esta firma, y la provehida a 9. de Enero de 1682. inhiban principalmente la Aprehensiõ a Don Fray Lorenço Galban, como en la verdad la inhibe la segunda firma, no puede justificar legitimo cargo contra los SS. Lugartenientes; porque de las escrituras referidas en el fecho resulta vna excepcion instrumental de carta notoria, y privilegiada, que excluye del Patronato al Denunciante, aviendo descendientes legitimos de la linea de Doña Iacinta Bayetola: con que justamẽte se inhibiò la Aprehension, y se denegò su Apellido.

54 Y porque nos conduce necessariamente el discur-

curso a tratar de lleno la justicia original de la succesiõ del Patronato con los supuestos advertidos en la relacion del fecho, respecto de las clausulas de los Testamẽtos de Don Ioseph de Bayetola, y del señor Vicecanceller Don Matias, serà precisso bolver a retocarlas sucintamente para fundamentar los motivos solidos de la provision de las firmas, y denegacion del Apellido de Aprehension.

55 Fue el primero el literal cõtexto de la primera clausula del Testamẽto de D. Ioseph Bayetola en aquellas palabras: *Itẽ quiero, q̃ en la Iglesia Parroquial de Sã-Tiago de la presente Ciudad, en la Capilla del Santo Crucifixo:* SI TVVIERE EL DIA DE MI FIN, Y MVERTE BIENES LIBRES DE QVE DISPONER *se funde vn Benefico, ò Capellania de mil sueldos laqueses de renta, con veinte mil de propiedad, con obligacion de celebrar cada semana por mi alme tres Missas rezadas*, CON LAS CONDICIONES, PACTOS, Y DRECHOS DE PATRONATO, QVE AL SEñOR D. MATHIAS DE BAYETOLA, Y CABANILLAS, MI SEñOR, Y PADRE PARECERA.

56 De esta clausula resulta, que el señor Vicecanceller tuvo facultad libre para fundar la Capellania, y y hazer los llamamientos de los Patronos, como quisiere, porq̃ el verbo *Pareciere* en su sentido Gramatical propio, y natural, importa arbitrio libre, y suena lo mismo, q̃ si huviera dicho, q̃ fundasse la Capellania, como *quisiere*; y este verbo significa potestad absoluta, y libre. (23)

57 Y como las palabras deven entenderse en su propio, y literal sentido, segun los textos del derecho comun, (24) si conforme a sus disposiciones, el verbo *pareciere* en el sentido natural importa absoluto arbitrio, no es negable, que en virtud de la clausula referida, tuvo el señor Vicecanceller facultad libre para poder fundar la Capellania, y hazer los nombramientos de los Patronos con los pactos, y condiciones que quisiere.

58 Mayormente en el Reyno de Aragon, donde las palabras deven entenderse en el riguroso, y propio significado, despreciando los entendimientos Civiles tacitos, ò interpretativos, q̃ ofendan el sonido natural, y esto por los Fueros, y Observancias, q̃ precisan a aver de estar a la carta, y lo q̃ a cada passo nos advierte nuestros

(23)
L. illa institutio 32. *ff. de hæred. instituen. l. vtrum* 7. *§. cum quidã* 1. *ff. de rebus dubijs, l. nõ numquam* 52. *ff. de condit. & demonst. l.* 1. *ff. de leg.* 2. *l. senatus* 43. *§. legatum* 2. *ff. de leg.* 1. *l. cum quidam* 24. *ff. de leg.* 2. & ait Gotofr. *volo verbum sui natura liberam tribuit potestatem*, D. Ioan. del Castillo *lib.* 5. *controvers. cap.* 67. *à num.* 1. & copiose D. Francis. Sarm. *select. lib.* 8. *ad text. in d. l.* 1. *ff. de leg.* 2. *num.* 18.

(24)
L. fideicommissum 76. *ff. de condit. & demonst. l. ex ea parte* 121. *§. in insula, ff. de verb. oblig. l. vnica, C. de bis qui ven. atat. impetrar. l.* 3. *§. hæc verb. ff. de neg. gest.* Portol. *verb. Forus n.* 45. *&* 46. Sesse *decis.* 374. *n.* 10. Suelv. *consil.* 65. *n.* 5.

 Practi-

Practicos, (25) juntando la advertencia, y precepto del Señor Rey Don Iayme, q̃ hizo en el prohemio de los Fueros: *Profectò qui secus contraversati fuerint ipsos, tamquam reos lesæ Maiestatis nostræ animadversione debita puniemus.*

59 El segundo fundamento consiste, en que el mismo señor Vicecanceller, aviendo defendido en caso semejante, que las palabras: *Conforme le pareciere*, en este Reyno denotan arbitrio libre, lo ganò en la Corte del señor Iusticia de Aragon a 27. de Abril de 1623. patrocinando al señor Obispo de Albarracin Lanuza, que en virtud de ellas podia obrar con absoluto arbitrio, y esto, aunque en la clausula, y caso de aquel pleyto concurran otas palabras, que podian persuadir el regulado, como lo eran, *segun le paeciere, y entendiere*, las quales no se hallan en el Testamento de Don Ioseph de Bayetola, como resulta de la Alegacion, que escriviò el señor Vicecanceller contra el Dotor Suelves, que defendiò a Francisco Luys, que es el pleyto del *cons.3. de la semicentur.* 1. y en estos terminos, sobre declararse, que no era proseguible la eleccion de firma, obtuvo firma casual, calificando por cosa constante, que las palabras sobredichas eran demonstrativas de voluntad absoluta, y libre arbitrio.

60 Y lo mismo ratificò el señor Vicecanceller, en la Alegacion que escriviò por los Patronos del Legado de Iayme Callèn, haziendo memoria del juzgado (26) en favor del señor Obispo de Albarracin Lanuza.

61 Gonzalez de Leon Practico tan versado en nuestros Fueros, entẽdiò lo mismo en la Alegacion por Don Francisco Secanilla Patron del Beneficio, instituydo por los Executores de Manuel de Ara en la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, respondiendo a vnas dudas comunicadas por el Vicario General en el *fol.* 10. dixo: *Aunque ay doctrinas, que las palabras, como parecerà no importan arbitrio libre, sino regulado; seria duro de defender en el Reyno, porque en el comun vso de hablar, y sentir es palabra de mero arbitrio.*

62 La Real Audiencia calificò este dictamen, segun los motivos, que transcrive el señor Regente Sesse, (27) que tambien fue pleyto de los señores Bayetolas, y lo perdiò la señora Doña Ana de Cabanillas, madre del

se-

(25) Servet de Aniñon, *de success. ab intest. cap.* 1. *de linea descendent. num.* 8. *&* 9.

(26) El señor Vicecanceller Don Matias de Bayetola en la Alegacion por los Patrones del Legado de Iayme Callen, sobre la provision de Firma en el *fol.* 2. ibi: *Y esto mismo se tuvo por constante en esta Corte, en el pleyto que pendiò entre Francisco Luys, y entre D. Miguel Baptista su sobrino*, por aquella clausula en que diò facultad al señor Obispo su hermano, *de revocar en todo, ò en parte el presente Legado, de la manera que le pareciere, y segun entendiere, que el dicho Francisco Luys por su buen proceder lo merece:* Y aunque estas palabras tenian mayor dificultad *nihilominus*, prevaleciò la palabra *pareciere*, por la qual se tuvo por constante, que se le diò libre facultad, y assi lo obtuve.

(27) D. R. Sesse *decis.* 237. *tom.* 3. ibi: *Tamen verba quæ illico subsequũtur, scilicèt in eum, vel eos ea forma, & modo quo sibi benè visum fuerit, &c. Vt aliquid operentur debent necessario intelligi, vt nulla gradus prerogativa, neque ordine servatis posset gradum filiorum transcendendo Petronillam de Bayetola, eorum nepté instituere, provt eam instituit in vltimis Codicillis, dictus Michael de Bayetola Testator eius Abbus vtendo dicta facultate reservata.*

señ os Vicecanceller, juzgando pudo distribuir libremẽte Don Miguel de Bayetola la herencia de su muger Doña Maria de Xaca , y en esto fueron conformes los señores de la Real Audiencia.

63 Y por esta misma razon en este Reyno en las causas, ò cosas que estàn cometidas al arbitrio del Iuez, ù del tercero, no se admite recurso de apelacion, porque serìa quitarle la libertad de juzgar, ò executar, como le parezca, y se tuvo por constante en la misma Real Audiencia. (28)

64 El tercer fundamento, porque a vista de tan repetidos acuerdos, y decisiones en los puros terminos de la palabra *parecerà* , justamente proveyeron las firmas los señores Lugartenientes , pues las decisiones de los Tribunales por la generosa confiança, y noble presuncion de las leyes deven seguirse , (29) y quando en la Provincia ay costrumbre de entenderse las palabras, *como le parecerà* de arbitrio libre , no pueden los Iuezes apartarse en el juzgar de esta interpretativa observancia recibida en los Tribunales, y en el Pueblo, como prueba la primera Antorcha de la Iurisprudencia Bartulo. (30)

65 El quarto fundamento nace del contexto literal de la misma clausula : pues teniendo facultad el señor Vicecanceller para fundar la Capellania , y hazer llamamiento de Patronos, con los pactos, y condiciones que le pareciere , no es negable en Aragon , que pudo poner qualesquiera pactos , y condiciones en sus llamamientos por el Estatuto de estar a la carta, y al instrumento : (31) porque intentando Don Fray Lorenço Galvan , que el señor Vicecanceller no pudo poner en la Institucion la condicion , y pacto de la reserva de podecorregir, y mudar, abiertamente se opone a lo escrito en la carta, y pretende limitarla, y estrecharla , y esto es contra la observancia antepenultima *de Donationibus* , (32) y es comun conclusion de los Practicos , que se ofende mas la carta por el medio de la restriccion, que por el de la extension. (33)

66 El quinto fundamento; porque aun quando las palabras de la dicha clausula pudiessen ser de arbitrio, regulado en los terminos rigurosos de la interpretacion del drecho; pero aun en ellos mismos quando la disposicion se comete a persona de notoria, y eminente gradua-

(28)
Anno 1595. in Processu Iacobi Lopez, super execut. Comandæ, & ait Monter. *decis. 7. n. 9. 3. & 12. optimè ad rem,* Ramirez *de lege Regia* §. 28. *num. 1. cum seqq.*

(29)
L. 6. ff. de except. rei iudi. ibi: *Ne aliter modus litium multiplicatus summam, atq; inexplicabilem faciat difficultatem, l. filius emancipatus 14. ff. ad leg.* Cornel. *de falsis,* ibi: *Sic enim inveni Senatum censuisse, l. nam imperator, ff. de legibus,* ibi: *Aut rerum similiter iudicatarum vim legis obtinere debere, l. fin. C. de legibus, l. 14. tit. 22. part. 2.* Quintilianus *lib. 5. instit. 8.* Orator. *cap. 2.* Octavian. *decis. pedem. 1. num. 44.* Afflictis *decis. 383. n. 8.* Iulius Clarus *in praxi quæst. 38. n. 8.* Bursatus *consil. 32.* alios refert Valençuela *cons. 166. nu. 58.*

(30)
Bartol. *in l. ambitiosa n. 15. ff. de decretis ab ordine faciendis,* Menochius *consil. 203. nu. 28. & 29.* Gratian. *discept. 279. n. 2. & 950. n. 13. & 14.* Remirez *de lege Regia,* §. 11. *n. 27. cum seqq.*

(31)
Observ. 1. de equo vulnerato observ. Item si Iudex de fide instrum. Foro vnico tit. de confessis, Foro la antigua disceptacion de testamentis.

(32)
Observ. antepenult. de donationib. Bardaxi , *in Foro de prohibita largit pecun.*

(33)
D.R. Sesse *de inhibitionib. cap. 5. §. 9. num. 91.* Petr. Lud. Martinez en la Causa del Virrey estrangero *num 451.*

duacion de hijo a padre, teniendo las calidades de letras, virtud, y explendor de sangre, como el señor Vicecanceller, no es dudable, que denotā libre arbitrio, (34) y quien mejor podria saber la voluntad de su hijo, como el mismo señor Vicecanceller, por lo que atesta en la Institucion. (35)

67 El sexto; porque aunque de barato franqueassemos, que segun drecho, y Fuero fuesse disputable en terminos sencillos, que el señor Vicecanceller en virtud de dicha clausula fue desnudamente Comissario con arbitrio regulado, y que no podia corregir, y mudar los llamamientos de Patronos dispuestos en la Institucion, y que quedò consumida con la primera disposicion la facultad de disponer segunda vez. (36)

68 Pero esto no embargante, no pueden aplicarse estas doctrinas a nuestro caso: porque quando el Comissario que tiene facultad de hazer cierta disposicion, no la purifica de vna vez, sino que la haze condicionalmente, y con expresso pacto, y condicion de alguna reserva, diziendo: *Que lo que añadiere, quitare, ò enmendare, aya de ser parte, y porcion de la primera disposicion*, no se puede dezir, que ha consumido la facultad con vna disposicion imperfecta: pues la segunda disposicion que executa, es parte, y porcion de la primera para informarla con toda perfeccion, reputandose toda por vna escritura, y deviendo entenderse, y declararse la vna con la otra. (37)

69 Luego aviendo el señor Vicecanceller fundado la Capellania condicionalmente, con pacto expresso de corregir, y mudar, y que fuesse parte, y porcion, lo que corrigiesse, y enmendasse de la Institucion, sale por legitima consequencia, que verificada la condicion de aver dispuesto, corregido, y mudado: esta disposicion purifica, y perficiona la Institucion, y es parte, y porcion suya por derivarse de ella, como principio atractivo, necessario, y dependiente. (38)

70 En corroboracion de esto mismo, trae vn exēplar el señor Reg. Sesse en la *decis.* 152. esplicādo la *Authēt. res quæ, C. de cōmun. de legat.* en q̄ se tuvo por cōstāte, q̄ el augmēto de la Viudedad, en virtud de la reserva era parte, y porciō de la Capitulaciō matrimonial, y asi lo entēdiò tābien la Real Audiēcia en otro processo, intitulado: *Dō Bernardini de Mēdoza, super Apprehēsione el año de* 1610. y lo

(34)
Bartol. *in l. ambitiosa, ff. de decretis ad ordin. faciend. num.* 27. & 28. *Cum enim ista arbitria non concedantur, nisi electis, & gravibus personis credendum est eis, in eo quod asserunt; vt in l.* 1. *ff. de Offic. Præfect. Præt. Præterea in istis extraiudicialibus, videtur eis credendum secundum*, Gloss. *extra de probationib. cap. possessionem*, Rota apud Seraphinum *in fortioribus terminis decis.* 1124. *num.* 13.

(35)
Castillo *de tertijs tom.* 7. *cap.* 5. *nu.* 12. *circa mediū*, ibi: *Est, & etiam concludens, & violenta præsumptio, quando referens esset persona integre, & magnæ fidei, & oppinionis, & qui vltra veritatem ipsam non enarraret aut referret, & tanto magis, si esset Princeps Supremus*; vt per Ancharr. *in consil.* 242. *in vers.* 2. 2. *loco coadiubatur*, Surd. *in consil.* 245. *num.* 22. *lib.* 2. *& ita specificè ego met ipse notavi in Commentarijs tom.* 4. *dict. cap.* 43. *num.* 43.

(36)
Molin. *de Hispanior. Primoge. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 22. *cum suis addit.* & præcipuè Noguerol. *in alleg.* 9. *à num.* 31. *cum seqq. qui plures congerit.*

(37)
L. mevia 44. *de manumissis Testam. l. Gallus* 29. *§ ille cassus indifficili* 15. *ff. de liber. & posthu.* ibi: *Duobus quasi capitibus legis commixtis*, Suelves *consil.* 17. *num.* 7. Casanate *consil.* 47. *num.* 42.

(38)
Molin. *de ritu numptiar. lib.* 3. *cap.* 24. *nu.* 295. Fontanel. *de pactis Numptialib. tom.* 2. *claus.* 2. *glos.* 10. *par.* 2. *num.* 18. *& seqq.*

lo mismo el año de 1652. en la Causa de Santa Croche, y el año 1656. *in processu Domnæ Ioanæ de Toledo*, respecto del augmento de la Viudedad de la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, y Sesse, Condesa de Aranda.

71 Deviendo notarse, q̃ estos exemplares han dado a los successores reglas, y sellados los labios en su obediencia, y no se litigò en ellos el fruto de vn Patronato, que solo tiene de estimacion treynta y quatro libras ocho sueldos, que quedan al Capellan despues del cargo de las tres Missas, sino que litigaron las succesiones de intereses tan crecidos, ilustrados con titulos, y grandeza anexa.

72 Las consideraciones, y consequencias, que deste discurso, y exemplares resultan, faciles son de explicar; pero ha de ser esta vez retorico el silencio (39) V.S.I. con su alta, y gravissima censura harà el juyzio que merecieren, que no es necessaria mi ponderacion.

73 Y aunque las escrituras se reputassen por distintas en el entendimiento juridico, no puede negarse, que el Testamento del señor Vicecanceller es relato, y la institucion referente, y que este es condicional, para en caso que el relato no dispusiere lo contrario; porque quando ay alguna diferencia entre ambas escrituras, siempre vence el relato al referente: (40) Con que siendo vna la disposicion, aunque se considere hecha en diferentes instrumentos, no puede dexar de tener valor, pues jamàs de vna vez ha estado plena, perfecta, y consumada; y assi no puede dezirse, que extinguiò con la primera disposicion el señor Vicecanceller la facultad que tuvo.

74 Lo septimo, y que convence el discurso es, que aunque en los terminos de Comissario, y Executor no pudiera aver hecho la reserva de corregir, y mudar la Institucion (lo qual es cosa durissima en Aragon por el Estatuto de estar a la carta:) Pero como en el caso presente fue el señor Vicecãceller vnicamẽte instituyẽte, y fundador de la Capellania, y la dotò de sus propios bienes, como fueron las casas principales de su habitaciõ, no es dudable, que pudo, como dueño absoluto de la fundacion escrivir, y adaptar qualesquiera codiciones, y reservarse facultad de corregirla en vna, ò mas vezes. (41)

75 Y el que dota algun Beneficio, aunque yà estè fundado, llamase propiamente fundador, (42) y teniẽdo

(39) Plinius *lib.* 7. *Epist.* 7. *Interdum enim non minus est Oratorium tacere, quàm dicere.*

(40) *L. à se toto, ff. de hæred. instit. l. si ita scripsero 38. ff. de condit. & demonst.* punctim Castillo *de tertijs cap.* 5. *nu.* 8. Amat. *decis.* 49. *per tot.*

(41) *L. in re 21. C. mandati, cap. cum dilectus, vbi Gloss. verb. Constitutum de consuetudine, cap. nobis de Iure Patronat.* Vivianus *de Iure Patronat. lib.* 2. *cap.* 8. *per tot.* Loter. *de re beneficiar. lib.* 1. *quæst.* 32. *& lib.* 2. *quæst.* 47. *num.* 16. *ferè per tot.* Suelves *in Centuria consil.* 5. *per tot.* punctim Gratian. *discept. Forens. cap.* 522. *nu.* 37. Lara *de Capellanijs lib.* 2. *cap.* 2. *a num.* 1. Valenzuela *cons.* 135. *num.* 70.

(42) *Concil. Tridentin. cap.* 12. *sess.* 14 *de reformat. Multa alia Capitula Conciliaria, & Canonica,* referens Barbos. *in dict. cap.* 12.

 esta

esta calidad, el señor Vicecanceller pudo mudar, y alterar los llamamientos, que hizo en la Institucion, principalmente aviendose reservado esta facultad al tiempo de la fundacion, y en los mismos terminos de mutacion de Patronato, dexado a ciertas personas, que pueda mudarlo todas las vezes, q̃ le pareciere, y aplicarlo a otros, (que es mucho mas, que lo que hizo el señor Vicecanceller, pues solo preposterò el llamamiento de Don Ioseph Lopez Galvan su Nieto, al de la linea de su hija Doña Iacinta Bayetola) para cuyo assunto es copioso el *cons.* 63. de Valenzuela, q̃ contiene vna larga alegacion a favor de esta parte, y en Capellanias nutuales, y amovibles determinado el llamamiento a ciertas personas, y lineas con especial reserva de corregir, y mudar. (43) como lo enseñò Gonzalez.

(43) Gonzalez *ad regul.8.Cancellaria Gloss.5.nu.40. & 41. ibi: In Capellanijs autem de quibus agitur secus erit cum beneficia Ecclesiastica non sit. nec Episcopus se intromittere possit.*

76 Reconociendo la parte del Denunciante la certeza de este fundamento, se acoge a persuadir, que de la sentencia Arbitral referida en el primer articulo del fecho consta, que al señor Vicecanceller, como heredero vniversal de su hijo, le adjudicaron los Arbitros todos los bienes sitios, y Censales traidos por D. Ioseph de Vayetola en su Capitulacion matrimonial, y otros bienes, q̃ quedaron el dia de su muerte, juntamente cō la adjudicacion de las 500. lib. de Viudedad a D. Teresa Ponze de Leō, infiriēdo destos antecedētes, q̃ quedaron bienes libres de Don Ioseph, para que el señor Vicecanceller, como heredero executasse su voluntad, sin poderse traher en consequencia el aver fundado la Capellania de propios bienes; pues aviendo entrado mas de mil libras con la calidad de heredero, tuvo suficiente Capital para la fundacion de la Capellania.

77 Pero la ponderacion de esta replica, con las clausulas de la sentencia Arbitral, se satisface con ella misma, pues de su tenor instrumental resulta, que los Arbitros condenaron al señor Vicecanceller en muchas, y crecidas cantidades de dinero, que importan grandes sumas, y en la verdad cantidad alguna liquida, y cierta, no resulta, que cō calidad de heredero entrasse en poder del señor Vicecanceller, con q̃ la misma sentencia Arbitral es el instrumento mas calificado, que convence la prueba de no aver bienes libres equivalentes de D. Ioseph de Bayetola, y como lo adjudicado se refiere a los bienes

de

de la Capitulacion matrimonial de D. Ioseph de Bayetola, no constando de este relato, no se puede saber, que calidad de bienes fuessen, ni si estavan Vinculados, ni si pagadas las deudas, quedavan los suficientes para hazer la fundacion. Y por lo mismo que se pretende, que en la Capitulacion matrimonial de D. Ioseph de Bayetola, le mandò el señor Vicecanceller los bienes vinculados, aunque fueran de grande estimacion, siempre devia tener lugar la Viudedad, fuera de que el señor Vicecanceller comprometiò en su nombre propio, y fue mandante en el contracto matrimonial de su hijo.

78 Demàs, que el mismo Don Ioseph de Bayetola Testador, dudò en su Testamento, que pudiesse tener bienes libres equivalentes para fundar la Capellania, como resulta de su clausula Testamentaria: Con que la condicion de aver existencia de bienes libres, le tocava el probarla concluyentemente al Denunciante por los principios elementales del derecho comun, que el que pide la herencia, y legado, ù otra qualquiera cosa, que se dexa debaxo de cierta condicion, ha de entrar en el primer passo del juyzio, verificandola especificamēte. (44)

79 Y en este Reyno tiene mayor ponderacion: Porque las succesiones hereditarias son con beneficio de Inventario, y quien pretendiere invertir los llamamientos dispuestos en el Testamento del señor Vicecanceller en lo tocante a la Capellania, y derechos de Patronato, con motivo de aver entrado en su poder bienes libres equivalētes de su hijo; lo deve probar liquidamēte. (45)

80 A que se deve juntar la otra clausula del mismo Testamento de Don Ioseph, en que recomendò al señor Vicecanceller su muger Doña Teresa Ponze de Leon, para que le diesse de los bienes muebles, y alajas, los que le pareciesse, como lo confiava de su liberalidad; y que manifiesta con evidencia, que el señor Vicecanceller era el dueño absoluto de estos bienes. (46)

81 Fuera, de que el señor Vicecanceller en el articulo de su muerte, en su Testamento atesta, que no quedaron de Don Ioseph su hijo bienes libres equivalentes para la fundacion de la Capellania, y que llevado del paternal amor que le tuvo, executava la dicha fundacion. Y tambien, que su hijo le tenia dada facultad para corregir, enmendar, y disponer en una, ò mas vezes, como

(44) *L. qui hæredi 44. & l. mevius de condit. & demonst.* Fusar. *de subst. quæst.* 246. *num.* 16. Cardoso *in praxi, verb. Iudex, & Advocatus nu.* 3. Surd. *de aliment. tit.* 9. *quæst.* 16. *nu.* 55. punctim Lapo *allegat.* 91. *nu.* 4.

(45) *Observ. 3. & 4. de Postulando observ. 12. de Testam.* Dom. Reg. Sesse *decis. 46. num. 36.*

(46) *Frustra precibus impetratur, quod à Iure communi concèditur, l. 1. ff. ad Municipalem, l. Imperatores, ff. de Privileg. cred. l. 1. C. de Thesauris,* Surdus *decis.* 173. *nu.* 18. Scobar *de ratiociniis cap. 6. num.* 29. Gratian. *discept. Forens. tom. 4. cap.* 617. *n.* 23.

mo le pareciesse, a cuyas asserciones deve deferirse, (47) por lo autoriçado de la persona, por el tiempo en que la hizo, y por ser facil de entender, que sobre la condenacion de los Arbitros en sumas tan considerables, las cantidades que gastaria en el entierro, Funeral, Missas, Aniversarios, lutos, y deudas de su hijo consumirian los bienes libres, si es que los tuvo.

(47) Farinat. *quaest.* 63. *num.* 56. Sanchez *de Matrimon. lib.* 3. *cap.* 37. *nu.* 3. & 4. D. Crespi *in admonitione ad lect. tom.* 1. *observat. num.* 20. ibi: *Et ideò quidquid Vicecancellarius affirmat Regem decrevisse sola eius assertione probatur perinde, ac si manu Regis firmatum esset.* Mayormente siendo heredero el señor Vicecanceller, Suelv. *cons.* 26. *in semicentur.* 2. *num.* 3.

82 Y no puedo dexar de suplicar toda atencion, (señor Ilustrissimo) que como se puede assombrar aquella infalible pureza de verdad, que professava el Ilustrissimo señor Vicecanceller, con intentar, que dexò bienes libres su hijo, q̃ pudieran servir de cõpetente dotacion a la fundacion de la Capellania; y tambien ponderar, que no le permitieron las reglas del derecho, y las de la justicia, la facultativa reserva, que dispuso en la Institucion de corregir, y enmendar: Esto es, alterar la quietud de sus ceniças, que gloriosas reposan en el mudo horror del sepulcro, y se conservan en los Obeliscos eternos del aplauso comun, y aun despues de ser despojo del tiempo triunfan, como dixo Tacito del Emperador Tiberio: (48) Esto es contradezir la aprobada assercion de su Testamento, y mas, que a los señores Lugartenientes residenciarla; Es pretender desnudarle de la investidura de la sabiduria, que sus altas, y doctas noticias le vistieron: Que en los publicos respetos de todos los Aragoneses, aun viven, y viviràn inmortales los enlaçados blasones de su doctrina, y su prosapia; muy merecedor de la estatua, (49) que le erigieron las veneraciones, y en quien votan su culto nuestras memorias; y avrà de confessar esta verdad su vishieto, pues de otra suerte la sangre, y el favor le abulgarian la ingratitud; Pues de los Abuelos, y ascendientes, que se equivocan, y confunden con la naturaleza de padres, primero han de hablar los obsequios, que los labios, primero la atencion que la pluma, con sagrada enseñança lo amonesta San Ambrosio *ad Matheum.* (50)

(48) Tacitus *lib.* 1. *Annalium: Auxilio militari tuendum, ut sepultura eius quieta foret.*

(49) Mecœnas *ad Augustum: Statuas tibi, nequè aureas, nequè argenteas fieri unquam; sive benefaciendo autem aliàs tibi statuas in ipsis hominum animis nihil interitui obnoxius affici.*

(50) Divus Ambrosius ad Matheum: *quos Authores tibi voluit esse Deus honores obsequijs, abstineas contumelijs, nec ulla cedenda est pietas Parentum.*

83 Y si pudiera aquella Real imagen de nuestro Supremo Monarcha Felipe Quarto el grande, presentar Regio testimonio ante este Ilustrissimo Tribunal, calificaria las firmes atenciones de tan noble, Christiano, y justificado Ministro, a quien exaltaron a la elevacion, y dignidad primera en ombros de sus meritos el favor, y en-

enteraza de tan soberano Principe, y en defensa de su Real eleccion, fuera el mejor Iuez, y Abogado, que protegiera sus dictamenes, como dixo el Iurisconsulto Aurelio, hablando de la dignidad del Prefecto Pretorio, y la noble presuncion del Cessar. (51)

84 Segunda vez se procura invadir la assercion Testamentaria del señor Vicecanceller, pretendiendo, que entraron bienes libres en su poder, con calidad de heredero de su hijo, en virtud de vna clausula del Testamento del señor Vicecanceller, que dize: *Item declaro, que cinco mil ducados que se cobraron con librança de su Magestad, del Reyno de Cerdeña, que se me devian de mis gages, y de otros gastos, que Don Ioseph de Bayetola, y Cabanillas mi hijo, del Consejo de su Magestad, en la Real Audiencia Criminal de Aragon hizo en servicio de su Magestad, en las ocupaciones, que fue servido de encargarle en aquel Reyno.*

85 La cantidad que pudo entrar en poder del señor Vicecanceller, por los servicios que su hijo hizo en dos años de Ministro en este Reyno, bien se dexa considerar quan limitada deviò ser, suponiendo el poco, ò ningun vtil, que tienen en Aragon los señores del Consejo Criminal por sus Comissiones; y fue tan grande la Christiandad, y justificacion del señor Vicecanceller, que la tuvo presente al tiempo de su Testamento; y inmediatamente a esta clausula se sigue la assercion, que no le dexò bienes libres equivalentes su hijo para la fundacion de la Capellania.

86 Demàs, que la causa principal de la consignacion Real, fue los gages de la Plaça del señor Vicecanceller, y la gracia de su Magestad, para mas recompensarle al señor Vicecanceller, con el sobrescrito de los servicios de su hijo, no contiene cantidad liquida, y cierta, y como queda assentado, era preciso fundamento del Denunciante, aver probado con evidente demonstracion, lo que podia importar los servicios del señor Don Ioseph de Bayetola.

87 Y si el Denunciante se quiere ayudar de esta clausula, como podrà impugnar la siguiente de la assercion del señor Vicecanceller, sino es haziendo paradoxa, y contradiccion su pretension, siguiendose de esto vn promontorio de impossibles juridicos. (52)

88 Procurando huìr este escollo, se ha precipitado

(51)

L.1.§.1.ff. de offic. Præfect. Prætor. ibi: *Credidit enim Princeps eos qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & gravitate ad eius officij magnitudinem adebentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac iure dignitatis suæ, quam ipse foret Iudicaturus, admones D. Crespi in Epistol. ad clarissimum virum D. Frãciscum Ramos del Mançano, tom. 1. observ.* ibi: *Expedit dignitati, expeedit Regi. Sacrilegij crimen esse d. Principis electione disputare, legibus nostris cabetur.*

(52)

L. quidam elogio 20. C. de iure delib. ibi: *Placuit etenim nobis, sive in institutione, sive in pupillari substitutione, vt vel omni admittantur, vel omnia repudientur, & necessitas imponatur hæredi particulari facto, vel aliam, aut alias partes hæreditatis admittere, vel etiam substitutionem pupillarem.*

(53) *Incidis incillam cupiens vitare caribdim.*

la parte del Denunciante en otro mayor, (53) intentando, que fue olvido natural del señor Vicecanceller, lo que avia dispuesto en la Institucion de la Capellania; y q̃ por esso prepósterò la linea de D. Ioseph Lopez Galvan. Porq̃ se respóde, q̃ la està calendando, y refiere toda su substancia, y con repetida reflexion ordenò su Testamento, notando quantos apices fueron dignos de advertencia: *Ex ipsis enim rebus probationem summi oportere*, dixo el texto en la *ley* 1. §. *vlt. ff. ad Municipalem*; y con la inspeccion ocular, advertirà V.S.I. la equivocacion q̃ padece la parte del Denunciante. Porq̃ como podrà ser olvido natural el atestar el señor Vicecanceller, que su hijo no dexò bienes libres para la fundacion; y si esta fue equivocacion; porq̃ no lo ha de ser el dexar a los descendientes de Don Ioseph Galvan la metad del Mayorazgo, que fundò. Tan clara està la letra en vna clausula, como en otra: *Nihil tàm naturale, quàm æqualitatem in æqualibus servare*, como advierte por firmissima regla natural el edicto Pretorio, *ff. quod quisque iuris in alium*.

89 El octavo fundamento merece ponderacion, pues la linea de Don Ioseph Lopez Galvan, prepósterada para el Patronato, se halla en el mismo Testamento del señor Vicecanceller contemplada en la metad de la succession del Mayorazgo muy pingue, que oy possehe, y esto bastava, para que, aùn quando, como Comissario no huviera podido el señor Vicecanceller alterar los llamamientos del Patronato, sin embargo pudo executarlo, por razon de el *tantundem*, en que mejorò la linea de Don Ioseph Lopez Galvan, segun los principios de derecho, y texto de Papiniano, (54) y es opinion recibida de todos sus Interpretes, y de los Practicos del Reyno. (55)

(54) *L. vnum ex familia* 67. §. *sed si fundum* 5. *ff. de legat.* 2.

(55) Molin. *de primogen. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 35. *vbi adentes, & lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 32. exemplaria referens Portol. *de consortibus cap.* 41. *num.* 17. *& seqq.* Dom. Reg. Sesse *decis.* 431. *num.* 2. *&* 3. Suelv. *in centur. consil.* 27. *num.* 21.

90 Y siendo la voluntad explicada en el Testamento individua, no cabe, que en lo favorable pueda acceptarse, y que en lo dañoso pueda impugnarse; porque esto tiene inconveniente natural, y juridico. (56)

(56) *L.* 1. *&* 2. *de acquirend. heredit. L.* 5. §. 1. *ff. de leg.* 2. *vbi communiter interpretes.*

91 De aqui nace, que Don Ioseph Lopez Galvan, y su hijo primogenito Don Ioseph Antonio, no pudieron renunciar, y consentir, que el derecho de Patronato passasse a Don Fray Lorenço Galvan: Porque esta renunciacion, supone por necessario antecedente vna contravencion clara, y notoria al Testamento del señor Vi-

cecanceller,pues pretenden a vn mismo tiempo mantenerse en el goze del Mayorazgo,y tener prelacion en la succesion del Patronato a la linea deDoña Iacinta Bayetola,que son dos cosas incompatibles en la voluntad del señor Vicecanceller ; y por caminos indirectos, y simulados, no permiten las leyes, que se frustren las voluntades de los Testadores,que entre los actos humanos es el mas solemne,y publico;y segun el Fuero vnico,titulo,*quod in factis vsurarum* , (57) lo prohibido por vna via,no se ha de permitir por otra.

92 Y se le redarguye al Denunciante,con la consideracion de vna regla elemental del derecho : (58) *Si vinco vincentem te à fortiori vincente*: si huviera pedido la succelsion del Patronato su padre,ò hermano primogenito, les obstava la aprobacion del Testamento del señor Vicecanceller,y el actual goze de la metad del Mayorazgo:Luego el voluntario consentimiento de D.Ioseph Lopez Galvan,y su hijo D.Ioseph Antonio, no hã de poder perjudicar a los descendientes de Doña Iacinta Bayetola : pues en virtud de su repetida aprobacion, les transfirieron la succesion del Patronato ; por gozar del beneficio del Mayorazgo , y assi su consentimiento posterior,quedò herido con la antecedente aprobacion.

93 De lo discurrido se manifiestan las repetidas , y claras satisfacciones, que tiene la Alegacion 9. de Don Pedro Noguerol, pues el caso que propone fue; de aver Doña Iuana de Argaiz dado poder en su Testamento a su marido el Doctor Martin del Campo , para que fundasse vn Mayorazgo de los bienes de la Testadora ; y aviendo hecho la fundacion del Mayorazgo , llamando por su orden a los consanguineos de Doña Iuana de Argaiz; despues en otra escritura revocò algunas substituciones hechas en la primera , y substituyò a otros. Pretendian los primeramente contemplados,que con la primera disposicion feneciò el poder, y facultad, que le diò la Testadora,y que en perjuyzio suyo no avia podido disponer segunda vez;y en esta contienda funda Noguerol,desde el *num.*33. con los siguientes, que no pudo privar de la succesion del Mayorazgo a los consanguineos de la Testadora, llamando en la segunda escritura a los consanguineos del mismo Comissario.

94 Este dictamen lo afiança en la ley 35. de Toro,

que

(57)
For. vnic.tit.quod in fact.vsurar. *fol.* 49. *col.* 1. ibi: *Et quod vna via est prohibitum,per aliam non debeat concedi.*

(59)
L. de accessionibus 14. §. *Item quæ , ff. de divers. & temporal.prasscript. l.æquissimum, ff. ad Tertilian. cap.authoritate de conces. Prabenda, lib.*6.Menoch. *cons.*126. *nu.*25.*lib.* 2.Gratian.*discept. forens.tom.* 1.*cap.* 154.*num.*36.*& cap.*157. *nu.*2. alios refert Dueñas *in locis communibus, lit.V. num.* 137.

que expressamente prohibe al Comissario, que haze Testamento, en virtud de poder revocar el Testamento que hiziere, y que hecha vna vez la disposicion, no puede variar, ni executar disposiciones contrarias, porque son parte, y porcion del Testamento.

95 Este caso dista del nuestro en todas estas circunstancias. La primera, en aver ley especial en Castilla, que no le permite al Comissario hazer segunda disposicion. La segunda, en aver fundado el Mayorazgo de bienes propios de la Testadora. La tercera, en aver llamado en la primera disposicion a los consanguineos de la misma Testadora, y en la segunda averles quitado el llamamiento, y dispuesto en successores estraños parientes del Comissario. La quarta, no constar, q̃ el Comissario fuesse persona de superior graduacion, y que atestasse no dexò bienes libres la Testadora para fundar el Mayorazgo. La quinta, que no dixo el Doctor Martin del Campo, que fuesse parte, y porcion de la primera disposicion, la segunda que hiziesse. La sexta, que concurriò fue, el no aver el Comissario beneficiado, a los que estavan llamados en la primera escritura con bienes propios. La septima, y vltima circunstancia, el no aver aprobado los consanguineos, llamados en la primera fundacion el Testamento del Comissario; porque no consta, que lo huviesse hecho, ni que les huviesse dexado Mayorazgo de su propio patrimonio de intereses crecidos.

96 En nuestro caso estamos en vn Reyno, que por el Estatuto de estar a la carta, tuvo libre arbitrio el señor Vicecanceller, para aver podido corregir la primera disposicion en virtud de la facultad reservada, y tambien hizo la fundacion de la Capellania, no de bienes del Testador, sino de los propios, y todos los llamados en la primera, y segunda disposicion eran consanguineos del Testador, y descendientes del señor Vicecanceller, ser persona de su notoria, y superior graduacion, aver atestado en su Testamento, que no dexò bienes libres su hijo, de que poder dotar la dicha Capellania, y que por esso la fundava de sus bienes propios.

97 Deve notarse, que Noguerol hablò tambien, en caso que tuvo arbitrio regulado a los mismos consanguineos de la Testadora, y no lo tuvo libre para llamar al Mayorazgo a los estraños; como lo advierte el Adi-

cio-

cionador de Molina, Don Ioseph de Maldonado, (59) y que si en otros terminos hablò Noguerol, no pudo fundarlo juridicamente, y refiere algunos exemplares, y entre ellos el de los Vetetas, donde el successor estraño ganò la succesion por eleccion del possehedor del Mayorazgo, en virtud del libre arbitrio, siendo asi, que avia contendores consanguineos del Vinculante.

(59) Maldonad. ad Molin. *lib. 2. cap.* 3. *num.* 4. & 5.

98 Si en el caso que propone Noguerol, no huviera dexado Doña Iuana de Argaiz bienes algunos para fundar el Mayorazgo, y lo huviera instituido su marido el Doctor Martin del Campo de su propio patrimonio, con facultad reservada de corregir, alterar, y augmentar, diria lo mismo, que han decidido los señores Lugartenientes, y lo que suponen las reglas, y principios de derecho, y disposiciones del Concilio, que mandan observar las condiciones, y pactos, con que los fundadores instituyen Capellanias, y Beneficios.

99 Por estos fundamentos tan solidos, que persuaden notoriamente la justicia de la señora Doña Iosepha Esmir, en la succession del Patronato se manifiesta, que las escrituras referidas contienen vna excepcion instrumental, que mientras huviere de la linea de Doña Iacinta Bayetola successores, y descendientes legitimos, no tienen accion actual, sino es esperança sola de poder succeder D. Ioseph Lopez Galvan, y su linea legitima.

100 Porque quando vive el heredero instituydo en primer lugar, no podrà el substituto Aprehender la possession de los bienes del Testador, por no tener accion actual, sino potencial, en caso de verificarse la condicion de su llamamiento. (60)

(60) Argelo *de acquirend. possess. q.* 8. *art.* 9. *num.* 47. Mieres *de Maioratu* 4. *part. quæst.* 15. *num.* 17. Ant. Fab. *in Cod. lib.* 3. *tit.* 21. *de petit. hared.* Fontanela *decis.* 48. *tom.* 1. *num.* 18. *cum seqq.*

101 Y por esta razon al heredero instituydo en primer lugar se le proveherà firma en forma privilegiada, en que se inhiba al substituto, no le Aprehenda los bienes del Vinculante: Porque como para Aprehender, necessita el substituto despues de los requisitos de possession de treynta dias, y muerte del Vinculante, probar el caso de su llamamiento, (61) y que han faltado las lineas primeramente llamadas, y esto es imposible, constando, que vive el llamado en primer lugar; no se le puede, segun Fuero dar al substituto decreto de Aprehension; porque como este es remedio contra las violencias, si se le concediesse al substituto, obraria efectos con-

(61) Suelv. *in centur. cons.* 27. Valenz *cons.* 97. *num.* 216. Surdus *cons.* 44 *num.* 1.

contrarios; pues sin accion, y derecho despojaria de la possession al indubitado, y legitimo successor.

102 Y aunque los Fueros: *Item como* 10. *Item por dar forma, Foro final, tit. de Apprehensionibus.* Disponen, que el processo de Aprehension, assi en su provision, y execucion, como en los intermedios, sentencias, interlocutorias, y definitivas, es tan privilegiado, que regularmente no lo pueden suspender excepciones, defensiones, y firmas de qualquiera naturaleza que sean; Pero esto se entiende, y practica en aquellas excepciones, que no son instrumentales, notorias, y privilegiadas; porque si lo fueren en virtud de ellas, se deven proveher firmas, inhibiendo el processo de Aprehension, como lo confiessan a vna voz todos los Practicos del Reyno con diferentes exemplos, y dilatadamente el mas seguro Maestro de las firmas de la Corte del señor Justicia de Aragon, que diò reglas para la comun enseñança el señor Regente Sesse en el tratado de las inhibiciones de las firmas, (62) que entre las muchas vezes que fue denunciado, algunas le hizieron este mismo cargo, y fue siempre absuelto, purificando en este crisol las doctrinas, y principios, con que entendiò estos Fueros.

(62) Dom.Reg. Sesse *cap.5.§.8.num. 36. cum seqq.*

103 Y Portoles *in verb.Firma, num.* 183. *y* 184. refiere treynta exemplares, donde se proveyeron firmas en forma provilegiada, inhibiendo el processo de Aprehension, y tambien se han traìdo por los señores Lugartenientes grande copia de processos, en que a V.S.I. le constarà de esta verdad foral, y calificada en la praxi cõ tanto numero de exemplares, que cada dia en nuestros tiempos vemos proveher estas firmas.

104 Y esto funda en vna razon natural, y de equidad, que es la mas estimable en nuestros Fueros; Porque quando consta de la justicia, que es solida, y notoria, aunque parezca al principio algo dudosa, si necessariamẽte la lite, que se ha de introducir, no ha de servir, sino para gastos inmensos, y rodeos inutiles, deve proveherse firma, que no solo inhiba el processo de Aprehension, sino aun lo que es mas el Civil ordinario: (63) pues aunque regularmente las inhibiciones no comprehenden el processo Civil ordinario; (64) pero es firme excepcion de la regla, q̃ deven inhibirse con todas aquellas excepciones, que por su naturaleza fundan, que no tiene

(63) Portol. *verb.Firma num.*158.

(64) *Foro mutloties* 11. *For.Statuimus* 13. *de firmis iur.* Molin. *verb.Firma, vers. Firma iuris, fol.*142. *col.*3. *ad finem,* Suelv. *conf.*77. *num.* 1.

accion, y derecho actual el Actor, en cuyo numero se comprehende la presente. (65)

105 Y aunque se replica: Que la provision de las Aprehensiones, ha de ser muy facil, porque es preparatoria del juyzio; Pero el señor Regente Sesse *decis.* 202. *num.* 2. (66) dize, que como el Apellido es nuevo processo, y tiene tanto perjuyzio en los gastos, y en privar de la possession actual, al que goza los bienes, no se ha de conceder con leves fundamentos; y no toda duda es legitima para estos sequestros, sino la que contenga alguna probabilidad: y como resulta de todo lo discurrido aviẽdo indubitablemente, de governarse la succesiõ del Patronato por el Testamẽto del señor Vicecãceller, le obsta al Denunciante vna excepcion clara, notoria, instrumental, y de carta para poder Aprehender, y aun para introducir el processo Civil ordinario; con que quedan deshechas las nieblas de los argumentos contrarios, y convertidas en sombra, en humo, en nada.

106 Y no puede quexarse el Denunciante, que se le negò todo recurso, y que se le cerraron las puertas de poder litigar su pretension, pues las tuvo abiertas para poder introducir el processo Civil ordinario, ù de jactancia. (67)

(65) Dom. Reg. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 1. *num.* 25. Portol. *verb. Firma, num.* 158. Suelv. *cons.* 48. *num.* 11. *in semicentur.* 1.

(66) Dom. Reg. Sesse *decis.* 202. *nu.* 2. ibi: *Hoc est, quod in Regno passim circumfertur, Appellitum Apprehensionis, apparentibus, sive levibus quibusdam fundamentis substinendum fore; cum ex eo vtrique parti, & bono iustitiæ videatur consuli. Qua tamen in re caute DD. Iudices habendos existimo, cum etenim satis iniuriã, sit apprehensæ parti possidenti; appellitusque processum de per se constituat non crederem ita partim; & sine delectu ex levibus fundamentis confirmandum fore.*

(67) *For.* 1. & 2. *de rei vindicat.* D. Reg. Sesse *decis.* 115. *per totam.*

CARGO TERCERO.

107 QUE los señores Lugartenientes revelaron la primera provision del Apellido de Aprehension del Denunciante, en que estava dado, y declarado por sospechoso el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir: y segun el *Fuero vnico, tit. de la Manifestacion de Processos, fol.* 237. *del año* 1592. deven estar ocultas sin poder comunicarlas.

RESPVESTA.

108 ESTE Cargo se ha propuesto voluntariamente: Porque de los hechos processales resulta, que la noticia que tuvo el señor Don Ioseph Esmir de la primera provision del Apellido de Aprehension, fue por diligencia foral del mismo Denunciante. Pues antes de llevarse el Apellido a poder del señor Relator, D. Agustin Estanga, y poderlo conferir con el Consejo, propuso Don Fray Lorenço Galvan a 19. de Noviembre de 1681. recusacion contra el señor Don Ioseph Esmir; y

a pe-

a pedimiento del mismo Denunciante, la mandò intimar el señor Relator el dia 26. de Noviembre, y este mismo dia, jurò, y respondiò el señor Don Ioseph Esmir. Con que respecto de su persona, no fue primera provision, pues con la notificacion de las sospechas, vista del poder especial, que era la substancia del Apellido de Aprehension, para responder a lo dexado a su jurado a su juramento; quedò en cōprehension de su contenido.

109 Y en quanto a pretender, que revelaron la separacion de las sospechas, que hizo el Denunciante a 9. de Enero de 1682. y que en esto faltaron al sagrado del secreto; tambien parece voluntario: Porque la separacion se hizo publicamente en Corte por los Procuradores del Denunciante, y los del señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, pretendieron, que con color de dicha separacion, despues de recusado, y declarado, no podia, ni devia intervenir en el conocimiento de la revocacion de las firmas, y que no procedia la separacion a perjuyzio del derecho que tuvo adquirido el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, yà como Iuez, que se hallava excluydo del conocimiento de la Causa, yà como parte interesada, con quien se avia contestado el incidente de la revocacion de las firmas.

110 Luego la noticia de la separacion de las sospechas, la tuvo el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir por la parte del Denunciante, que la hizo publicamente en Corte, y por los señores Lugartenientes.

111 Pero quando la huviera tenido por los señores Lugartenientes, y todo el Consejo, si pretendia Don Fray Lorenço Galvan, que con dicha separacion avia de votar las revocaciones de las firmas el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir; y assi mismo sobre la provision del Apellido de Aprehension, y su denegacion; es indubitable, que lo queria Iuez en su Causa, y era de la obligacion del Consejo noticiarle, que viniesse a votar sobre ellas, porque no podia tratarse sobre su revocacion sin estar el Consejo lleno: Pues si la misma diligencia del Denunciante, aun quando huviera sido secreta, les necessitava a los señores Lugartenientes a participarla al señor Lugarteniente D. Ioseph Esmir, para que funda Cargo de lo mismo, que solicitava con diligencia publica en processo.

112 Y al passo, que la observancia del secreto es tan

pre-

precisa en los Iuezes, y Magistrados, que ocupan Oficios publicos, y de jurisdiccion, que contra la comun opinion,(68) dize el Padre Sanchez,(69) que aun con riesgo de la vida, no lo pueden revelar en las Causas de justicia: A esse mismo passo, (señor Ilustrissimo,) en nuestro caso han remontado los buelos mas altos los tiros de la calumnia, pues los hechos del Denunciante publicos, y notorios en processo, pretende atribuirlos a culpa de los señores Lugartenientes, para deslustrar su fama incontrastable en el punto del secreto. Pero como corre a cuenta de V.S.I. el desagravio; quando estas quexas passan al convẽcimiento, de que se han concebido equivocamente, se transforman en credito de la integridad de los Ministros, que descubren sus finissimos, y purissimos quilates al martillo de la impostura.

(68) Bobadill. *in politic. lib. 2. cap. 5. à num. 19.* Velascus *de Præfecto Iudice Rubrica 1. annotatione 4. per totam.*

(69) Sanchez *lib. 6. cons. moralium, cap. 6. dubio 2.*

CARGO QVARTO.

113 QVE al señor Lugarteniente Don Iuan Antonio Tena y Bolea, se le passaron los tiempos en la revocacion de las dos firmas: Pues la vna estuvo en su poder veynte dias, y la otra diez y seys, sin pronunciar sobre la revocacion cõtra el *Fuero vnico del año 1564. tit. del tiempo que los Lugartientes tienen para provecher, y denegar las firmas.*

RESPVESTA.

114 PARA satisfacer este Cargo, es precisa la puntual noticia del fecho, y este se reduce, a que los Procuradores del Denunciante, pidieron revocar la primera firma proveida a 17. de Deziembre de 1681. el dia 9. de Enero de 1682. y el dia 14. la proveida el dia 9.

115 El dia 10. los Procuradores del señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, suplicaron se sacasse el processo de poder del señor Relator, hasta el Lunes primero viniente, y quedò proveìdo.

116 A 14. del mismo mes de Enero, pidieron los mismos Procuradores se declarasse, que el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, no devia intervenir en el examen, y conocimiento de las revocaciones de las firmas; atento, que por pronunciacion passada en juzgado, quedò excluydo del conocimiento de la misma Causa, y justicia, que litiga en ella en processo, pendiente en la misma Corte, sin que obste la separacion, por no averla

hecho en tiempo habil, y que pendiente el conocimiento sobre esto lo suplicado, en quanto à la pretendida revocacion, no tenia lugar, ni le devia correr el tiempo al señor Relator.

117 El dia 15. de Enero, requirieron los Procuradores de Don Fray Lorenço Galvan al Notario, llevasse los processos al señor Relator, para pronunciar, lo que estava en deliberacion.

118 El dia 19. de Enero, saliò pronunciacion conforme la pidieron el dia 14. los Procuradores del señor Lugarteniente D. Ioseph Esmir, que no corria el tiempo de las revocaciones de las firmas, pendiente el conocimiento perjudicial del incidente de la separacion de las sospechas.

119 A 21. de Enero, a pedimiento de los Procuradores del señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, se proveyò se sacasse el processo de poder del señor Relator por tiempo de vn dia, para dar satisfacion a vna duda el Abogado del señor Lugarteniẽte D. Iopeh Esmir.

120 Estas mismas diligencias desde el dia 14. en adelante, se hizieron en el processo de la segunda firma, proveìda en 9. de Enero de 1682.

121 De este fecho resulta, que desde que se pidieron revocar las firmas, hasta que se hizo dicha pronunciacion, solo estuvieron los processos de firmas en poder del señor Relator quatro dias, y essos no sobre la causa principal de la revocacion, sino sobre el incidente, si devia, ò no intervenir el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, sin cuya assistencia, segun Fuero, no podia el señor Relator, ni el Consejo tratar de la revocacion.

122 Sin que pueda obstar: Que despues de la pronunciacion del dia 19. de Enero, estuvieron los processos en poder del señor Relator algunos dias; porque entonces solo fue para tratar del incidente pendiente, para cuya decision, conforme a Fuero ay treynta dias, (70) y assi de qualquiera suerte que se considere el tiempo, no se le ha passado al señor Relator.

(70) *For. 1. de litibus abreviandis*, vbi Bardaxi *num.* 1.

123 Ni tampoco es relevante, lo que se opone por parte del Denunciante: que estando contestada la revocacion de las firmas, no pudo suspenderse su conocimiento con el sobredicho incidente, y que le corriò el

tiem-

tiempo por esta razon al señor Relator: Porque la contestacion de la revocacion, no quita el incidente previo, que nace de estar el Iuez recusado; pues aquella mira, para que se trate a su tiempo, y lugar, como tambien procederia lo mismo en caso de legitimo impedimento, por no hallarse los cinco señores Lugartenientes, que puede suceder por enfermedad de alguno, ò por muerte, ò promocion; en todos estos casos, aunque se ayan podido revocar las firmas, queda suspendido el tiẽpo. (71)

124 Luego no se consiente, en que intervenga el Iuez, que estuviere recusado, antes bien, hasta que se saque extraordinario, no correrà el tiempo en las revocaciones: Porque de necessidad tuvo obligacion de entrar en la averiguacion, y merito de la separacion de las sospechas; pues de ella pendia el poderse tratar de la revocacion de las firmas, y quando huviera sido nula la pronunciacion del dia 14. de Enero, hasta que se anulasse, ò revocasse, ò se decidiesse el merito de la separacion, no avia capacidad de conocer en la revocacion de dichas firmas, y assi justamente se pronunciò, que pendiente el incidente, no devia correr el tiempo.

125 Y mucho menos obsta el dezir, que sin instruirse el Consejo, sobre el incidente del dia 14. de Enero, passò a pronunciar el dia 19. Porque se responde, que segun reglas juridicas, y forales para pronunciar, que no corre el tiempo en la Causa principal, basta que se alegue el incidente previo, y prejudicial: Pues por su naturaleza, hasta q̃ se instruya, y decida, suspende todo el curso del tiempo, y jurisdiccion del negocio, y Causa principal; como pruebã por principios solidos de indublitable jurisprudencia los Autores de mejor nota. (72)

126 Fuera, de que como constava al Consejo, que la separacion se avia hecho en el processo del Apellido de Aprehension, con merito lleno passò a pronunciar, que no corriesse el tiempo para las revocaciones de las firmas, pues todo pendia de lo que podia obrar da dicha separacion a perjuyzio del señor Lugarteniente Dõ Ioseph Esmir, q̃ estava excluido de poder conocer en esta Causa, y de todas las dependientes, anexas, y conexas.

127 Y siendo el incidente de las sospechas, publico, y notorio para el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir: muy bien se compadece, que en las primeras

(71) Pasto. *in For. del tiẽpo, dẽtro del qual los processos se huvieren de pronunciar, tit. del reparo del Consejo, &c.* Baldus *in authentica Clericus, quoque, col. 3. vers. Sed iusta hoc quæro, C. de Episcopis, & Clericis.*

(72) Scacia *de sententia, & re iudicat. glos. 14. quæst. 19. num. 10. 11. & 12.* ibi: *Prima ratio ad confirmandam hanc regulam est, quia cognitio causæ, seu articuli præiudicialis est pars principalis totius causæ; cognoscendæ & ideo illa cognitione ignorata; quod geritur est nullum, & num. 11.* ibi: *Secunda ratio est, quia neglecta cognitione causæ praiudicialis pervertitur ordo naturalis, & quasi ponitur currus ante boves, & proinde ellusorium potest reddi iudicium, vt aliquando contingit his quæ alta deliberant infra annum erigere palatia, & infra mensem vix cepto edifficio diem claudunt extremum,* Carlebal. *de Iudic. tit. 2. disput. 6. num. 8.* Giurba *decis. 21.* D. R. Sesse *in decis. 121. num. 5.*

ras provisiones aya incidentes, que no sigan su naturaleza, en quanto al secreto, sino que por hecho mismo de la parte que los alega, y propone, se hagan publicos, y notorios contra quien los intenta, como fue el incidente de las sospechas para el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, por diligencia misma del Denunciante, como lo serìa tambien el de vna Compulsa, que se pidiesse en el Apellido de Aprehension.

128 Ni las primeras provisiones, como lo es el Apellido de Aprehension, que antes de reportarlo se manda notificar a algunas personas para con estas, jamàs queda en esfera de primera provision secreta, sino publica por diligencia de la parte, que lo pide, y solicita: Luego el incidente de las sospechas, q̃ no fue primera provision, sino publico, y notorio al señor Lugarteniente Dõ Ioseph Esmir, y que se le notificò por diligencia del mismo Denunciãte, ni fue primera provision, ni pudò serlo.

129 Con que aviendo sido el vnico merito de la pronunciacion del *non currere tẽpus*, el incidente previo, y perjudicial de las sospechas, sin probarse, q̃ el Consejo le revelò los articulos del Apellido de Aprehension, como se pretende tan voluntariamente para abultar los cargos de la Denunciacion, q̃ todo vn Consejo faltò a la observancia del secreto, quãdo sus operaciones hã sido puras, atẽtas, y Christianas.

ART. III.

QVE PROCEDE OBSOLVER A LOS señores Lugartenientes, por el Fuero 1. de Offic. Iudic. Ordinar.

130 POR sentencias interlocutorias no confirmadas, no se puede denunciar, segun el *Fuero 1. de Offic. Iudic. Ordinar.* las firmas proveìdas, y denegacion del Apellido de Aprehension son interlocutorias, y no estàn confirmadas: Luego Don Fray Lorenço Galvan no ha podido denunciar por ellas.

131 Este silogismo tiene tres proposiciones evidẽtes; la mayor comprueba el mismo Fuero; la menor es innegable; pues los decretos de firmas, y el Apellido de Aprehension no confirmadas, son interlocutorias: Porque contrario Imperio, se revocan por los mismos Iuezes, que en esto consiste la substancia de ser sentencia in-

ter-

terlocutoria,(73) en quanto a las firmas, lo dizen los Practicos del Reyno, (74) y la consequencia ella misma resalta para el convencimiento. Pero a esto representa la parte del Denunciante, que es verdadero el silogismo en los Iuezes Ordinarios; pero no en los señores Lugartenientes, que no estàn comprehendidos en la disposicion de este Fuero.

132 Esta replica tiene evidentes satisfacciones. La primera, que dize el Fuero, *que si algun Iuzge*: Luego estàn comprehendidos los señores Lugartenientes, si yà no es, que la otra parte dixesse, que no son Iuezes.

133 La segunda, que el Fuero dize: *Que si algun Iuzge dà qui abant se acusarà, como Oficial delinquent en su Oficio, contra Fuero, por alguna interlocutoria, ò provision, que dà qui abant farà, ò por la dita razon serà acusado, denanciado, ò inquirido, que no encorra en las penas por Fuero estatuydas, contra los Oficiales delinquentes en sus Oficios, contra Fuero, ò otras*: Y siendo el juyzio de la denunciacion propio, y especial de los señores Lugartenientes, precisamente han de estar comprehendidos en su disposicion: Porque las palabras deven convenir con propiedad a las personas, que comprehenden; (75) y pues los Iuezes Ordinarios locales de territorio limitado, no puedē ser denunciados ante V.S.I. sino acusados, en lo q̃ delinquieren con color del Oficio, privativamēte en la Corte del señor Iusticia de Aragon, y en lo que, como personas privadas comulativamente en la Real Audiencia, ò Corte, (76) bien se infiere, que los señores Lugartenientes estàn cōprehendidos en la disposicion Foral.

134 La tercera, porq̃ el Fuero en el versiculo: *Queremos empero*, literalmente dispone, pueda el Iuez ser acusado, ò denunciado por interlocutoria no confirmada, *tocante à recepcion, ò repulsion de firma en causa Criminal*, y en primera instancia no puede tratarse de la recepcion, ò repulsion de firma, que no sea por los señores Lugartenientes.

135 La quarta; no puede aver razon juridica, ni de equidad, q̃ en virtud de dicha disposiciō foral, no puedan ser acusados los señores Canceller, Vicecāceller, Regente, y Assessor, y el Iuez Ordinario mas inferior, por interlocutorias no confirmadas, como reconociò el Doct. Suelves, (77) Abogado del que acusava al señor Regente Mendoza, y que lo puedan ser los señores Lugartenientes: Luego militando la misma razon, (78) precisamente han de estar comprehendidos.

136 La quinta; porq̃ todos los Practicos del Reyno, (79) que han escrito para la comun enseñança, y reglas de la judi-

(73) *L. Paul. 42. l. Acta. 45. l. Iudex 55. l. cum quærebatur 62. de Iudic. l. quod iussit de re iudic. cap. cum cessante de Appellation.*

(74) Petr. Ludov. Martinez *in Allegat. Vic. Reg. extran. num.* 743. ibi: *Estas provisiones de firmas son de grandissima autoridad, porque aunque puedan revocarse, por ser, como son verdaderamente sentencias interlocutorias*, Bardax. *in For. 3. de litib. abreviand. num.* 2. Sesse de *inhibit. cap. 2. §. 3. num. 65.*

(75) *Verba Vbi nō conveniunt dispositio non habet locum, & debent intelligi eo respectu, quo prolata sunt, l. debitor, §. final, ff. ad Trebelian. l. si pater, §. qui duos*, & ibi notat Baldus *l. 4. §. toties de damno infecto*, Cardinal. Tuschus *tom. 8. litera V. conclus. 89.* Castillo *controvers. lib. 5 part. 2. cap 82. à nu. 11.*

(76) *For. de accusationib. contra Officiales, For. querientes de Officio Cancellar. For. 3. quod in dub. non crassis*, post Molinum, Bardaxi *de Offic. Iustic. Aragon. fol. 101. col. 2. vers. Quædam sunt*, Sesse *de inhibition. cap. 1. §. 3. nu. 1. & §. 4. nu. 9.* Ramirez *de leg. Reg. §. 20. num. 36.*

(77) Suelv. *in semicent. 1. cons. 28. nu. 18.* ibi: *Respondit art. 36. defensionum ex For. 1. de Offic. Iud. Ordin.* vbi benè Bardaxi, *nempè quod nullus Iudex ob sententiam interlocutoriam, quæ vis confirmata non extiterit accusari potest, & agnoscimus.*

(78) *L. illud, ff. ad leg. Aquiliam, §. pari ration. instit. quib. mod. Ius Patr. potest solvit, § si igitur instit. quod cum eo For. 4. tit. de Emparam. fol. 93. col. 4.* ibi: *E como sia aquella mesma razon en el vno, que en el otro.*

(79) Bardaxi *in For. 1. de Offic. Iudic. Ordin.* Molin. *verb. Pœna fol.*

averse proveido las firmas, que averse apartado de ellas al tiẽpo, q̃ no estava dada la denunciacion, y no avia daño alguno: (88) Mayormente considerando, que tenia preservado su derecho, desde el tiempo de la oblata de la Aprehension.

(88) Larrea *allegat.* 81. *nu.* 2. *For. querientes de Offic. Cancellar. For.* 1. *de Iurament. præstand.* ubi Bardaxi.

145 Ha me hecho el Doctor Don Pedro Lorfelin vn cargo muy estraño, y peregrino del Instituto de su informacion, y si al abrir los labios la satisfacion no los sellarà la atencion pulsada de vna cristiana providencia, pudiera solicitar el despique; pero como en la armeria de la razon no se encuentran instrumentos para la ofensa, sino escudos para la defensa, embraçarè vno de ellos proponiendo, que aunque en la publica informacion pudo quedar convencido, que padeciò equivocacion en aver dicho, que firmè la Consulta de Don Ioseph Lopez Galvan; pues jamàs he sido Abogado publico, ni secreto suyo, en negocio que fuera interessado; pero por averlo repetido en su escrito, devo poner en publica noticia: Que passeandome por las losas de la Diputacion, me partipò Don Ioseph Antonio Lopez Galvan en tiempo que exercitava la profession de Abogado vna Consulta con nombres supuestos de *Pedro, y Iuan,* sin explicarme los contendores, y clausulas substanciales de las tres escrituras, que llevo referidas en el fecho de esta Alegacion, y lo mismo sucediò a los demas Abogados firmados, si yà no es que al Doctor Don Pedro Antonio Lorfelin, en fè, y confiança, y a boca las huviesse comunicado, y firmè con grande atencion, y repetida reflexion la Consulta, que con nuevos fechos ciertos, y constantes me comunicò el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, passados algunos meses, y lo mismo firmaron los Doctores Don Pedro Vaguer, y Don Segismundo Monter, y dixe en ella mi dictamen a su favor, que en los Abogados ha de rendirse al imperio de la razon, y la justicia, y mas quando bien examinada se ha calificado por el Consejo de la gran Corte del señor Iusticia de Aragon.

146 La Consulta, que firmè por el señor Lugarteniente Don Ioseph Esmir, contiene lo siguiente, *la primera obligacion del que responde a vna Consulta, es ajustar su dictamen al hecho que propone, porque la mas minima circunstancia conturba las reglas, y excepciones del drecho,* l. natura cabilationis, ff. de verbor. obligat. l. ea est natura cabillationis, ff. de regul. iur. *y aun por esso fue tan celebrada la prudente advertencia, con que* Scebola *respondia* ad textum in leg. qui habebat in fine 101. & l. his verbis 102. §. pater familias 1. ff. deleg. 3. *y teniendo presente,*

que

que se me consultò la primera clausula que refiere este fecho, con nombres supuestos, y sin apartarme de que en los terminos sencillos, que escriviò Noguerol Alleg. 9. à nu. 33. usq; ad 53. subscriviria lo mismo que entonces firmè: Pero en las circunstancias todas de hechos diferentes, que contiene esta Consulta, confiesso que me precissan a entender, que se deve governar la succession del drecho del Patronato por el Testamento del señor Vicecanceller, &c.

147 Este (Señor) es el espejo, cuya reflexion copia las representaciones de la verdad; enseñãça es de Fulgosio, (89) q̃ a quien mira su reflexo, le compone la destemplãça del animo; y si el Denunciante huviera atendido a la limpieza pura deste cristal de la inociencia de los señores Lugarteniẽtes, huviera serenado su pasion, ni la huvierã los Fueros Politicos trasladado a vna notoria invectiva de los de la justicia. Este es vn desorden, que assombra al generoso esplendor de todos los Senados; y pues el de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, es el primogenito de este Reyno, tan venerado con agradable Culto de naturales, y estrangeros, que no acaban de alabarle, (90) por ser el oraculo de los Privilegios, y donde mas resplandece la observancia de nuestros Fueros, y preciosas libertades, (91) que solo respira, y alienta a la proteccion, y sombra del de V.S.I. no ha de permitir, que padezca eclipse la gloriosa luz, que lo ilustra en la ofensa de sus Magistrados; de cuyas operaciones es mas Abogada la experiencia, que mi oracion, mas las calificadas vozes de la fama, que las de mi ponderacion: tan defendidos estàn los procedimientos de los señores Lugartenientes, que el porfiado teson del Denunciante, no ha podido empañar la pureza de ellos, rendidamente imploran (92) el abrigo de V.S.I. en la firmeza de su credito, no para restaurarlo, sino para mantenerlo, y solo resta de la clemẽcia excelsa del grãde Areopago de V.S.I. dar a los señores Lugartenientes el consuelo, y general aplauso en la sentẽcia de absolucion, q̃ suplica todo el Reyno. (93)

146 Devo tambien con obsequio respetoso suplicar a V.S.I. cubra los defectos de mi oracion con el generoso velo de su benignidad, y grandeza, que la gloria de averme oìdo con atencion, serà el premio de mi desvelo, y servirà de corona a mis fatigas, como dixo el Principe de la eloquencia Ciceron. (94) Todo se rinde al alto Imperio, y soberano juyzio de V.S.I. Çaragoça, y Iulio 1. de 1682.

D. Balthasar de Yanguas, y Garcia — *D. Ioseph Arpayon, Torres.*

(89) Fulgosius *lib. 7. cap. 2.*

(90) Hieronymus de Blancas *in Commentarijs fol. 131.*

(91) Suelves *in semicentur. 1. consil. 41. nu. 22. & 23.* D. R. Sesse *de inhibitionib. cap. 1. §. 1. nu. 30.*

(92) Cicer. *oration.* 24. pro Lucio Flaco, ibi: *Si vnquam Respublica Consilium gravitatem sapientiam, providentiam iudicum imploravit, hoc inquam tempore implorat.*

(93) Simacho *lib. 10. Epist. 41. Hac omnes summa luctaminis, nunc oraculum numinis vestri fortuna litis spectat: gesta est supplementa partis vtriusque subieci, quibus instructa perennitas vestra exemplum vnius Causa securitati omnium dignabitur commodare.*

(94) Cicer. *Philippa 1. oration. 43. Capi fructum Patres conscripti, qui iam sum à vobis benignè, & diligenter auditus.*

en [illegible] la primera [illegible] refiere este hecho, con ma-[illegible] terminos precisos, que [illegible] consig. 9. à num. 3. usque ad 53. [illegible] Pero en las circunstancias de hechos dis-[illegible] Consulta, [illegible] que me precissan a entender, [illegible] derecho del Patronato por el Testamento [illegible] &c.

47 Este (Señor) es el [illegible] cuya reflexion copia las ra-[illegible] la verdad [illegible] es de Fulgencio,(89) a quien [illegible] Republica de la [illegible] limpieza para [illegible] ciudad de [illegible] de los [illegible] serenado [illegible] Publicos trasla-dado a [illegible] de la [illegible]. Este es vn defensor, [illegible] de todos los Senados, y [illegible] de la Corte del Illustrissimo Señor Justicia de Aragon, es el [illegible] de este Reyno, tan venerado [illegible] agradable [illegible] de naturales y estrangeros, que no aca-ban de alabarle (90) por [illegible] de sus Privilegios, y donde mas [illegible] de nuestros Fueros, y preciosas [illegible] (91) [illegible] pro-teccion, y [illegible] ca escriba la [illegible] de la sig-[illegible] operaciones [illegible] la expectacion, que [illegible] de la fama [illegible] (92) [illegible] con la [illegible] (93) [illegible] V. S. I. [illegible] contra los [illegible] comodo, y general [illegible] Reyno (94)

48 [illegible] a V. S. I. [illegible]

D. Baltasar de [illegible] y C[illegible]

D. Joseph [illegible]

(89) Fulgencius L. 9. c. p. 2.

(90) Hieronymus de Blancas in commentariis, fol. 131.

(91) Suelves [illegible] cons. [illegible] & 23. D. R. Sesse de [illegible] cap. 1. § 1. n. 30.

(92) Cicer. oration. 24. pro Lucio Flacco, ibi: *Si unquam [illegible] gravitatem [illegible] considerare [illegible] tempore, hoc unquam [illegible] tempore.*

(93) Seneca lib. 10. Epist. 41. [illegible]

(94) Cic. [illegible] oration. 43. [illegible]